



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

SOCIEDAD DE GANANCIALES Y HERENCIA.

Trabajo de Fin De Grado de:

Paula Pardo Bustabad.

Tutor:
Eduardo, Cebreiros Álvarez

*Universidad de A Coruña
A Coruña, Junio de 2016*

Índice.

1. Abreviaturas.
2. Planteamiento del supuesto.
3. Cuestiones a tratar
4. Vecindad Civil.
 - 4.1. Concepto.
 - 4.2. Modos de adquisición de la vecindad civil.
 - 4.3. Análisis del supuesto.
5. Régimen económico del matrimonio.
 - 5.1. Concepto.
 - 5.2. Los tipos de regímenes económicos matrimoniales.
 - 5.3. Análisis del régimen económico del supuesto.
 - 5.4. Análisis de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes y derechos de hecho.
6. Derecho de Sucesiones.
 - 6.1. Apertura de la herencia.
 - 6.1.1. La sucesión intestada.
 - 6.1.2. La sucesión testada.
 - 6.2. La Herencia yacente.
 - 6.2.1. Aceptación y Repudiación de la Herencia.
 - 6.3. Análisis de la titularidad de los bienes una vez fallecido Pedro.
 - 6.4. Apertura de la herencia en el supuesto de hecho.
 - 6.4.1. Caso de que exista testamento.

6.4.2. Caso de que no exista testamento.

6.5.Partición de la herencia.

6.6.La partición de la herencia en el supuesto de hecho.

7. Conclusiones.

8. Bibliografía

1.-Abreviaturas

AP.....Audiencia Provincial.

Art.....Artículo.

CCCódigo Civil.

CE.....Constitución Española.

TS.....Tribunal Supremo.

TC..... Tribunal Constitucional.

STC..... Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS..... Sentencia del Tribunal Supremo.

R.R.C..... Registro Civil.

LEC..... Ley de Enjuiciamiento Civil.

LGSS..... Ley General de la Seguridad Social.

LDCG..... Ley de Derecho Civil Gallego.

TSJ..... Tribunal Superior de Justicia.

CdC Código de Comercio.

2. Planteamiento del supuesto:

El 30 de septiembre de 1980 Don Pedro García, mayor de edad, vecino de Aranjuez (Madrid) y Doña Carmen Fernández, mayor de edad, vecina de Los Gigantes (Santa Cruz de Tenerife) contraen matrimonio en Toledo (Castilla-La Mancha). Ambos cónyuges se instala en Mojácar donde Pedro García poseía una hacienda que había heredado de su padre, y donde, asimismo, funda Multium, una empresa textil.

En esa época Carmen, la mujer de Pedro, que trabajaba en una importante multinacional monta una pequeña explotación ganadera en los terrenos que poseía su marido, anexos a la Hacienda. Por ello, durante algunos años dedica parte de su tiempo en alimentar a 20 vacas de las que extrae la suficiente leche como para vendérsela a un proveedor local, amortizando así su pequeña instalación y permitiéndole generar algunos ahorros.

El 24 de octubre de 1982, nace en Mojácar su primera hija a la que deciden llamar Laura.

Cinco años después, la empresa en la que trabajaba Carmen decide ascenderla a un puesto de alta dirección y por tal motivo le ofrecen un puesto en A Coruña, donde esa empresa tiene su sede central posteriormente Carmen acepta el puesto y se trasladan todos a dicha ciudad.

Donde alquilan una vivienda en la Calle Real. Durante los meses siguientes a su traslado Pedro se afana en reconstruir su próspera empresa en una ciudad llena de oportunidades con un resultado muy positivo.

Dos años después, deciden comprarse una vivienda en la Avenida de la Marina, nº14. Para afrontar dicha compra Pedro vende dos propiedades que también había heredado y ambos solicitan una hipoteca por valor de 250.000 € para pagar el resto de la deuda.

El 25 de enero de 1990, Doña Carmen Fernández da a luz al segundo hijo de la pareja, Rodrigo.

Un año más tarde Pedro, al ver que Multium la empresa que había fundado estaba teniendo un alto crecimiento, decide ceder parte de la dirección a un viejo amigo suyo, Don Felipe Rols, quien asume tal carga a cambio de un 20% de participación en la empresa. Para sellar dicho acuerdo Pedro decide invitar a Felipe a cenar a un conocido restaurante de la ciudad y, tras dicha cena, acuden al Casino Real para poner a prueba su suerte. Ambos tienen una gran suerte aquella noche y tras pasar un rato jugando regresan a casa habiendo ganado 1700 euros cada uno.

El 22 de febrero de 1995 fecha en la que Doña Carmen Fernández fallece en un accidente de tráfico cuando regresaba de visitar a un proveedor en el País Vasco. A consecuencia de tan trágico acontecimiento Pedro se queda viudo, teniéndose que hacer cargo de sus dos hijos menores: Laura (de 13 años de edad) y Rodrigo (de 5 años de edad).

La empresa para la que trabajaba Carmen llega a un acuerdo con su marido para que en lugar de pagarle de manera íntegra la indemnización laboral correspondiente, consecuencia del accidente sufrido por su mujer, cobre una renta periódica que se ingresará en la cuenta conjunta que ambos tenían abierta.

En fecha 6 de marzo de 2018 Pedro García fallece en su domicilio de A Coruña, dejando una deuda por la hipoteca del piso de 150.000, dos propiedades (una en Mojácar) y la otra en Barcelona; ambas heredadas de su padre y un local comercial que había comprado en A Coruña donde radicaba el

domicilio social de Multium, la empresa textil de la que en esa época era dueño de un 80%, siendo el 20% restante titularidad de su socio y amigo Felipe.

3. Cuestiones a tratar.

A lo largo de este trabajo analizaremos los hechos planteados en el supuesto práctico anteriormente expuesto y daremos respuesta a las siguientes cuestiones:

- 1.- La vecindad civil tanto de los cónyuges como de sus hijos.
- 2.- El régimen económico aplicable al caso y las consecuencias que tiene.
- 3.- Calificar y justificar, la naturaleza ganancial o privativa de los bienes y derechos a los que se hace referencia.
- 4.- Análisis de los bienes de Pedro una vez fallecido este.
- 5.- Tras la apertura de la herencia que sucede con los bienes:
 - a. en caso de que exista testamento
 - b. en caso de que ni Don Pedro ni Doña Carmen hayan dejado testamento o últimas voluntades.
- 6.- Realización de la partición de la herencia:
 - a. sucesión testada
 - b. sucesión intestada

4. La Vecindad Civil.

El primer problema jurídico que interesa determinar en el presente caso es la cuestión de la vecindad civil, pues sirve de base para resolver el supuesto y determinar qué normativa se aplica. A continuación se establece cuál es la vecindad civil de cada uno de los sujetos y sus consecuencias.

4.1 Concepto.

Es menester señalar que la vecindad civil¹ es la condición o cualidad de los españoles que determina la aplicabilidad, en cuanto a la ley personal, de alguno de los ordenamientos civiles coexistentes en nuestro país. En este sentido LIRIA LAFARGA² señaló que se trataba de “*un vínculo de dependencia regional que conlleva la sumisión a una u otra de las legislaciones civiles vigentes en nuestra nación*”. Así se ve reflejada su finalidad en el art. 14.1 Cc.³

En España coexiste el derecho común regulado en el Código Civil con los diversos sistemas forales o especiales que implican la sujeción a un determinado Derecho Foral como: País Vasco, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Comunidad de Valencia, Navarra y Aragón.

Esto tiene gran relevancia, ya que dependiendo del territorio donde uno esté adscrito se poseerá una vecindad civil u otra y un posterior desarrollo legislativo. La vecindad civil no se debe confundir con la vecindad administrativa que supone la sujeción a una determinada Comunidad Autónoma.

Desde el punto de vista del contenido, según el artículo 16.1º Cc. “*los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el cap. IV con las siguientes particularidades:*

1º) Será ley personal la determinada por la vecindad civil”

Como la vecindad civil es un punto de conexión para determinar el estatuto personal que incurre sobre el denominado *Derecho interregional*. El art. 149.1.8ª de la CE atribuye al Estado⁴ la competencia exclusiva para la adopción de las normas para resolver los conflictos de leyes.

Las normas reguladoras de la vecindad civil aparecen contenidas básicamente en los artículos 14 y 15 del Código Civil. Dicho régimen ha sido objeto de sucesivas reformas posteriores:

La Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, que vino a modificar el art. 14.4º del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo dando lugar a

¹ STC de 8 de julio de 1993 define la vecindad civil como: “*la circunstancia personal de quienes tienen la nacionalidad española, que determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal, del Derecho del Código Civil o de uno de los restantes Derechos civiles españoles*”.

²LIRIA LAFARGA ,M., “ La vecindad civil: En torno a un proyecto de reforma” *Ponencia sobre la regionalidad o vecindad civil* , Jornadas de Derecho Foral celebradas en Jaca en 1972, Zaragoza, Librería General, 1972, p. 9.

³ Art. 14.1 Cc. señala que “*La sujeción al Derecho civil común, o al especial o foral, se determina por la vecindad civil*”.

⁴ STC de 6 de mayo de 1993 “ *la vecindad civil es una materia sustraída por el art. 149,1,8ª a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida en todo caso a la legislación del Estado*”.

una nueva redacción del art. 14.4ºCc., con el fin de eliminar la discriminación que se derivaba del texto anterior en contra de la mujer, al someterla a la vecindad civil de su marido y al someter a los hijos, en principio, a la vecindad civil del padre y, sólo subsidiariamente, a la de la madre. Con la actual redacción del art. 14.4º del Código civil se establece que *“El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro”*. Ello suponía en el plano de la vecindad civil, eliminar la sujeción de la mujer a la vecindad civil del marido y colocar en una situación de igualdad a la madre frente al padre para determinar la vecindad civil de los hijos.

Las corrientes ideológicas de las épocas, ya defendían la igualdad de los cónyuges, según LOZANO SERRALTA⁵ *“la mentalidad actual rechaza toda servidumbre femenina como contraria al dogma de la dignidad y emancipación de la persona humana; las tendencias dominantes en el derecho privado, llevan cada día más a limitar la incapacidad de la mujer casada”*

La consecuencia de lo anterior fue que se dieron diversas posiciones sobre si la entrada en vigor de la Constitución había derogado o no el art. 14.4º del Código civil. Un sector de la doctrina, como BERCOVITZ y LACRUZ consideraba que la norma contenida en el art. 14.4º del Cc. quedó derogada por inconstitucionalidad sobrevenida en el momento de entrada en vigor de la Constitución en 1978⁶, al ser una norma discriminatoria contra el principio de igualdad de los cónyuges, que se consagra en los arts. 14 y 32 CE, que establecen la igualdad jurídica del matrimonio. Otro sector doctrinal consideraba que dicho precepto no quedó derogado con la entrada en vigor del texto constitucional como señaló J. DIEZ DEL CORRAL RIVAS.⁷

La disposición transitoria de la Ley 11/1990, dio lugar a una mayor confusión en lo referente a la cuestión de si la Constitución derogaba o no el art. 14.4º Cc. ya que dicha disposición transitoria señalaba que las mujeres casadas que hubiesen perdido su vecindad civil por seguir con la de su marido podían recuperarla declarándolo así ante el Registro Civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta ley.

Los sectores doctrinales mayoritarios, en los que cabe destacar a DELGADO ECHEVERRÍA⁸ señalan que la disposición transitoria de la Ley 11/1990 afecta a los matrimonios contraídos después de la entrada en vigor de la Constitución.

Si nos decantamos por esta vertiente, la opción de la Disposición transitoria no serviría para nada a la mujer que se casó tras la promulgación de la Constitución, ya que nunca habría perdido su vecindad por seguir la condición del marido, ni por ello, habría de poder utilizarla.

En consecuencia, el TS también señaló que *“no cabe duda de que la norma contenida en el art. 14.4 Cc. quedó derogada por inconstitucionalidad sobrevenida en el momento de entrada en vigor*

⁵ LOZANO SERRALTA, M., *La nacionalidad de la mujer casada*, en Revista información jurídica, Año 1973, nº 121, p. 577.

⁶ STS de 14 de septiembre de 2009 señala que *“La vinculación de la mujer casada a la vecindad civil de su esposo dejó de surtir efecto en 1978 con la entrada en vigor de la Constitución l quedar derogado dicho precepto por ser claramente inconstitucional.*

⁷ RODRÍGUEZ-CANO, B., *La vecindad civil*, 1996, cit., p.38.

⁸ RODRÍGUEZ-CANO, op. cit., p.40.

de la Constitución en 1978, por ser contraria al principio de igualdad entre los cónyuges consagrado en los arts. 14 y 32.1 CE,” puesto que impedía a la mujer la autonomía en la adquisición de una vecindad civil independiente de la de su marido.

También cabe hacer alusión a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, que vino a retocar el art. 15 en lo relativo al régimen de la vecindad civil en los casos de adquisición de la nacionalidad española, con el fin de suprimir la preferencia que hasta entonces se atribuía a la vecindad civil común sobre las vecindades forales o especiales.

4.2 Modos de adquisición de la vecindad civil.

Podemos diferenciar varios criterios para adquirir la vecindad civil. Así se puede obtener por: nacimiento (*ius sanguinis* y *ius soli*), opción o por residencia continuada.

Nacimiento: Basándonos en este criterio podemos diferenciar dos formas de adquirir la vecindad civil. Una puede ser *por ius sanguinis*, recogida en el art. 14.2º Cc. como criterio preponderante de determinación de la vecindad civil originaria, en tanto que no se ve afectado el principio de igualdad entre los progenitores. Puesto que ambos tienen la misma vecindad civil, está será la que le corresponderá a los hijos. De igual forma, esta regla se aplica en los casos de filiación adoptiva.

En el caso de que los padres posean distinta vecindad civil en el momento del nacimiento o de la adopción del hijo, en función del art. 14.3º párrafo 1º del Código civil el criterio del *ius sanguinis*, sigue siendo prioritario y se articula sobre la base de aplicar el principio del *prior tempore*, atribuyendo al hijo la vecindad civil de aquel de los progenitores con respecto del cual la filiación haya sido determinada en primer lugar. Esto se extrapola a la filiación matrimonial, extramatrimonial y a la adoptiva

Otro criterio es, *el ius soli* que se aplica cuando los progenitores tienen distinta vecindad civil. Opera como un criterio subsidiario para aquellos casos en los que resulta inoperante el criterio del “*ius sanguinis*”. En este caso se atribuye la vecindad civil correspondiente al lugar nacimiento, así lo determina el art. 14.3º Cc.

En último lugar, cuando no sea posible acudir a los criterios anteriores para atribuir la vecindad civil, el artículo 14.3º Cc señala que se asignará la vecindad civil de derecho común, que opera como un criterio subsidiario de segundo grado.

Opción: aparece regulado en el apartado 3º y 4º del artículo 14º del Código civil. El primero de ellos permite que un hijo, cuya edad sea al menos la de catorce años y hasta un año después de su emancipación, pueda modificar su vecindad civil anterior optando por la del lugar del nacimiento o por la última vecindad civil de cualquiera de sus padres. Para poder ejercer la opción es necesario que se produzca la correspondiente declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio.

En el caso de que la opción se ejerza acudiendo a la última vecindad civil de los progenitores, cualquiera de esas vecindades tiene que estar vigente en el momento en que se opta. Se admite la posibilidad de que la opción se ejerza varias veces, pues así lo reconocen algunos sectores doctrinales como R. DURÁN RIVACOBÁ⁹.

El segundo apartado aparece recogido en el art. 14.4º Cc. que tuvo una nueva redacción desde la introducción de la reforma de la Ley 14/1990, cuyo fin principal era el de eliminar la discriminación que resultaba del texto anterior en contra de la mujer, al someterla a la vecindad civil de su marido y al someter a los hijos, en principio a la vecindad civil del padre y solo de forma subsidiaria a la de

⁹ RODRÍGUEZ-CANO, B., op. cit., p.35.

la madre. Con la actual redacción del art. 14.4º Cc. se fija que el matrimonio no altera la vecindad civil y que cualquiera de ellos puede optar a la vecindad civil del otro, siempre que no se encuentren separados legalmente o de hecho.

La opción se puede ejercitar cuantas veces se quiera, siempre que los cónyuges tengan sucesivamente en distintos momentos diferente vecindad civil. Se realiza mediante declaración ante el encargado del Registro Civil o en su caso mediante documento autenticado dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores.

Por residencia continuada: Se encuentra en el art. 14.5º del Código civil, en el que podemos diferenciar dos supuestos distintos de adquisición de la vecindad civil por residencia:

En el primer caso, proviene de una residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ante el encargado del Registro Civil¹⁰ del domicilio su deseo de adquirirla.

En el segundo caso, es necesario el transcurso del plazo de diez años de residencia, sin declaración en contrario durante ese plazo.

Este es un supuesto de adquisición automática, *ipso iure*, que se produce con independencia de la voluntad del sujeto y aun sin su conocimiento: “*por la simple residencia del interesado en territorio distinto del de su vecindad originaria, adquisición que opera por el transcurso de diez años, a no ser que antes de terminar dicho plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario*” (STS. 20 diciembre 1985).

En esta segunda hipótesis, basta la residencia en un territorio de vecindad civil distinta durante diez años para perder la vecindad civil que se tenía en ese momento y adquirir la correspondiente al lugar de residencia.

En ambos artículos se exige la residencia continuada,¹¹ por lo que no podrán sumarse residencias espaciadas en el tiempo a fin de cumplir los plazos legales para adquirir la vecindad por residencia.

Cabe hacer una aclaración del artículo 14.5º párrafo 2º del Código Civil que establece que “*La vecindad civil se adquiere: Por residencia continuada de 10 años, sin declaración en contrario durante este plazo*”. Debemos de tener en cuenta el art. 225.2º del RRC según el cual “*En el plazo de los 10 años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona*”.

El problema entre ambos es que si aplicamos el art. 225.2º del RRC no se computa la vecindad civil durante la minoría de edad, salvo emancipación. Postura que se siguió en la STS 7 junio 2007, mientras que si apoyamos la postura del art. 14.5.2º, la vecindad civil se adquiere por el simple transcurso del plazo de diez años sin necesidad de ningún otro requisito, por lo que computaría el plazo en el que se es menor de edad.

4.3 Análisis del supuesto.

En el caso de la vecindad civil originaria de Pedro y Carmen ésta se determina mediante la aplicación del art. 14.2º Cc. por el que se señala que “*tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho foral o especial, los nacidos de padres que tengan tal vecindad*”.

¹⁰ STS de 14 de noviembre del 2007, señala que “*se entiende que la declaración de adquisición de vecindad civil debe efectuarse ante el Registro Civil o, en su caso, ante el Registro Consular u otro órgano competente, sin que puedan tener consideración de declaración de adquisición de la vecindad civil las manifestaciones contenidas en una escritura pública u otro documento público u oficial, dado que no se trata simplemente de la exteriorización de la declaración de voluntad, sino que es precisa su constancia expresa en el Registro Civil, momento a partir del cual despliega eficacia la manifestación y se produce la adquisición de la vecindad civil*”.

¹¹ PARRA LUCÁN, M. “La vecindad civil”, en AA.VV “*Curso de derecho civil (I): Derecho Privado, Derecho de la persona*”. P. De Pablo Contreras (coord.), Colex, Madrid, 2008, p. 505.

Debido a que no hay constancia de tal circunstancia, partimos de la suposición de que los padres de Pedro son madrileños, y los de Carmen son canarios, por tanto, Pedro ostenta vecindad civil madrileña y Carmen vecindad civil canaria.

Además, el Art. 14.6º Cc. señala que en caso de duda prevalece la vecindad civil del lugar de nacimiento. Por lo que Pedro sigue teniendo vecindad civil madrileña y Carmen vecindad civil canaria. Ambos están sujetos al derecho común.

En lo referente al matrimonio, la anterior redacción del art. 14.4º Cc. sometía a la mujer a la vecindad civil del marido una vez hubieran contraído matrimonio. Posteriormente dicho artículo sufrió una modificación con la reforma de la Ley 11/1990, cuyo fin principal era el de eliminar la discriminación que resultaba del texto anterior en contra de la mujer, al someterla a la vecindad civil de su marido. Con la actual redacción del art. 14.4º Cc. se fija que el matrimonio no altera la vecindad civil y que cualquiera de ellos puede optar a la vecindad civil del otro, siempre que no se encuentren separados legalmente o de hecho.

Por ello, cabe entender que Doña Carmen Fernández, que contrajo matrimonio con Don Pedro García el 30 de septiembre de 1980, no adquirió la vecindad civil de su marido, puesto que la anterior redacción del art. 14.4º Cc. quedó derogado con la entrada del texto constitucional en el año 1978 y ellos se casaron en 1980. Por ello, Doña Carmen Fernández continuaba teniendo la vecindad civil canaria, aunque según la nueva redacción del art. 14.4º Cc, Doña Carmen, al contraer matrimonio, podía optar por la vecindad civil del marido o permanecer con la suya. Estaríamos ante una vecindad civil por opción, pero como en este caso Doña Carmen en ningún momento optó por la vecindad civil de su marido, es decir, la madrileña, continua ostentando la vecindad civil canaria.

En lo referente a la residencia, Pedro y Carmen se fueron a vivir a Mojácar de 1980 a 1987. No pueden gozar de la vecindad civil andaluza, ya que no han manifestado su voluntad en el Registro Civil y como se señaló anteriormente es un requisito para así poder adquirir la vecindad civil en el transcurso del plazo de tiempo de dos años (art. 14.5.1º). Caso diferente sería si llevaran diez años residiendo en Mojácar, pues sí tendrían de forma automática la vecindad civil andaluza en base al art. 14.5.2º; pero el plazo que han residido fue de 7 años, por lo que cada uno sigue poseyendo la vecindad civil que le correspondía, en este caso Doña Carmen la canaria y Don Pedro la madrileña.

Posteriormente se trasladan a Coruña en el año 1987 ya que a Carmen le ofrecen un trabajo en dicha ciudad. Carmen posteriormente fallece en 1995. Como solo ha residido 8 años en La Coruña y no ha declarado su voluntad en el Registro Civil, no se le puede otorgar la vecindad civil por residencia. (art. 14.5.1º) Por otro lado, Don Pedro fallece en su domicilio en La Coruña por lo que Pedro ve modificada su vecindad civil de origen¹² por otra nueva vecindad, la vecindad civil gallega por lo que pasa de estar sujeto al derecho común a estar sujeto al derecho foral. Así lo señala la LDCG que indica que la sujeción al derecho civil de Galicia se determina por la vecindad civil y en cuyo caso tiene aplicación el art. 14.5º.2º Cc.

¹² STS de 20 de diciembre de 1985, señala que *“la vecindad civil de origen es susceptible de ser modificada de forma automática, por la simple residencia del interesado en territorio distinto del de su vecindad originaria, nueva vecindad que de inmediato se proyecta sobre el cónyuge del adquirente y sobre sus hijos no emancipados, adquisición que opera por el transcurso de diez años, a no ser que antes de terminar dicho plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario”*.

En lo relativo a los hijos, el matrimonio tiene dos hijos Laura que nació en Mojácar en 1982 y Rodrigo que nació en Galicia en el año 1990. Como ya hemos señalado hay dos criterios para determinar la vecindad civil de éstos el *ius sanguinis* y el *ius soli*.

En dicho caso, como Pedro y Carmen tienen diferente vecindad civil, en un primer momento cabe aplicar el art. 14.3º del Cc. en el que se señala que a los hijos cuyos padres posean diferente vecindad civil se aplicara aquella filiación que haya sido determinada antes. Como en este caso no sabemos cuál se ha otorgado antes, no se puede aplicar el principio *ius sanguinis prius temporis*, por lo que debemos acudir al criterio subsidiario que es el del lugar de nacimiento (*ius soli*).

Laura va ostentar vecindad civil andaluza mientras que Rodrigo la gallega y consecuentemente Pedro, Carmen y Laura están sometidos al derecho común mientras Rodrigo al derecho foral de Galicia.

Pero tenemos que tener en cuenta cómo se realiza el cómputo de los 10 años cuando estamos en supuestos de minoría de edad o incapacitados, ya que en el art. 225 del RRC párrafo 2º se establece que “en el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona”. Tenemos que hacer referencia aquí a la adquisición de la vecindad civil por residencia continuada de 10 años en A Coruña. Ya que se mudaron allí en 1987, por lo que en el año 1997 Pedro, Carmen (fallecida) y Laura adquirirían la vecindad civil de Galicia por estar residiendo allí durante 10 años de manera continuada. La adquisición de la vecindad civil por el transcurso del plazo de 10 años se produce “*ope legis*” salvo declaración en contrario, como así lo manifiesta la STS de 20 de febrero de 1995, salvo que ellos declarasen lo contrario durante este periodo. Dicha declaración debe de ser inscrita en el Registro Civil siguiendo lo establecido en el art. 14.5º.2º CC y como consecuencia se les aplicaría la Ley de Derecho Civil de Galicia.

Respecto a Laura, a la hora de adquirir la vecindad civil gallega tenemos que tener en cuenta la discusión planteada en el apartado anterior respecto al cómputo de la minoría de edad para obtener la vecindad civil; por lo que si nos decantamos por la corriente que defiende la aplicación del art. 225 RRC, no empezaría a computar hasta que el sujeto pueda regir su persona. Así lo establece la STS de 20 de diciembre de 1985 que señala “el cómputo del plazo de diez años no se toma en consideración el tiempo en el que el sujeto no puede regir su persona”. Por ello, no empezaría a computar hasta que ésta cumpliera los 18 años en el año 2000 y obtendría de esta manera la vecindad civil gallega en el año 2010; pero si seguimos la corriente contraria se computaría la minoría de edad y accedería a la vecindad civil de Galicia junto con su padre y madre en 1997.

En conclusión, la determinación de la vecindad civil es muy importante para saber qué Derecho tenemos que aplicar. En este caso, se emplearía el derecho común hasta el momento en que Pedro y Laura adquieran la vecindad civil gallega. Consecuentemente, se aplicará la Ley de Derecho Civil de Galicia para la apertura de la herencia de Pedro y su partición, ya que no nos consta que Pedro haya inscrito en el Registro Civil su voluntad de no adquirir la vecindad civil de Galicia por residir allí de manera continuada durante el periodo de 10 años. Respecto a Carmen, para la apertura de su herencia y la partición se aplicaría el CC por tener vecindad civil común.

5. El régimen económico del matrimonio.

En un primer momento cabe analizar cuál es el régimen económico que podemos ver en el caso y cuáles son sus consecuencias y los regímenes económicos que existen en España.

5.1 Concepto.

La comunidad de bienes existente entre los cónyuges, indispensable para la realización de los fines propios del matrimonio de carácter extrapatrimonial, genera una comunidad de intereses de carácter patrimonial, cuya regulación debe ser la más apropiada para la consecución de aquellos fines.

La regulación de los medios económicos para la obtención de los fines del matrimonio, constituye el régimen económico matrimonial, que debe atender como mínimo a una serie de cuestiones como así establece LÓPEZ Y LÓPEZ ¹³: primera, la contribución a las cargas del matrimonio, la segunda, la organización y la atribución de las titularidades y poderes domésticos que corresponde a cada uno de los cónyuges, tercera, el equilibrio entre los patrimonios de los cónyuges y finalmente, la responsabilidad de los cónyuges frente a terceros.

Por ello, el régimen económico matrimonial, es el conjunto de reglas jurídicas que disciplina la situación que el matrimonio instaura en lo patrimonial.

5.2 Los tipos de regímenes económicos matrimoniales.

En un primer momento hay que hacer referencia al régimen económico primario, que comprende el conjunto de disposiciones generales sobre el régimen económico matrimonial que aparece regulado en los arts. 1.315 a 1.324 del Cc.

Esas normas rigen las relaciones patrimoniales de todo matrimonio y son aplicables a cualquiera que sea el concreto régimen económico matrimonial que regula la economía del matrimonio. Los aspectos patrimoniales del matrimonio se rigen en un primer momento por las normas del régimen matrimonial primario, posteriormente por las del régimen económico matrimonial elegido por las partes en capitulaciones matrimoniales y en su defecto por el régimen legal supletorio.

Además, se señalan unos principios que deben regir en todo matrimonio:

1. El levantamiento de las cargas del matrimonio: es una obligación que se estipula en el párrafo primero del art. 1318 Cc., estableciendo que los cónyuges tienen el deber de sufragar las cargas del matrimonio, que son los gastos de sostenimiento de la familia. Los bienes sujetos al levantamiento de las mismas dependerán del régimen económico del matrimonio. Si se rige por la sociedad de gananciales, será a cargo de los bienes comunes y en caso de que sean insuficientes o falten, se hará a cargo de los bienes privativos de cada cónyuge en proporción a la cuantía. En el caso de que alguno de los cónyuges, incumpla el deber de contribuir a las cargas del matrimonio, el Juez, a instancia del otro cónyuge, dictará las medidas cautelares que estime convenientes para así asegurar su cumplimiento. En el caso de que se rija por el régimen de separación de bienes o de participación, se hará conforme a lo establecido en el convenio y, en el caso de que este no exista, los cónyuges contribuirán a las cargas en proporción de los recursos de los que disponga cada uno.
2. Las Litis expensas o los gastos necesarios: Si son causados en litigios por un cónyuge constituyen una carga del matrimonio y por ello corren en cuenta del caudal común. Si éstas no existen o son insuficientes, serán a cargo del caudal privativo del otro cónyuge siempre que no concurren las siguientes circunstancias (art. 1318):

¹³ LÓPEZ Y LÓPEZ, M.A., *Curso de Derecho Civil IV*, Derecho de Familia y Sucesiones IV, 2012, p. 129.

- Que se trate de un litigio que un cónyuge sostenga contra el otro cónyuge, sin que medie mala fe o temeridad; en el supuesto de litigios contra terceros se requiere que los gastos redunden en provecho de la familia.
- Que el cónyuge carezca de bienes propios, o en cuantía suficiente, para cubrir los gastos que normalmente pueda originar un litigio.
- Que el cónyuge litigante no pueda obtener, dada la posición económica del otro cónyuge, el beneficio de justicia gratuita.

3º Potestad doméstica (art. 1319 CC); En base a él, cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y las circunstancias de la misma.

4º Disposición sobre la vivienda habitual de la familia y los bienes de uso ordinario (art. 1320); El objeto de la protección es la vivienda habitual con los muebles incluidos en su interior que sean los de uso ordinario de la familia.

Aun en el caso de que los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, para su disposición se exige el consentimiento de ambos o, en su defecto, la autorización judicial. Con ello, se pretende salvaguardar el alojamiento del matrimonio y los muebles de la arbitrariedad o mala voluntad del cónyuge que pueda disponer de ellos.

La sanción por falta de consentimiento del cónyuge no dueño o en su caso, la falta de autorización judicial, es la anulabilidad, que cesaría en los casos de confirmación expresa o tácita por parte de aquél o de sus herederos. Sin embargo, tratándose de actos de disposición sobre bienes comunes a título gratuito, la sanción sería la nulidad (art. 1322).

5º Derecho del cónyuge supérstite al ajuar de la vivienda habitual común: En el art. 1321 CC se señala que una vez que se produzca el fallecimiento de uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

Los bienes constituidos en el ajuar de la vivienda, como señala ALBALADEJO¹⁴, da lo mismo que fuesen en todo o en parte del cónyuge difunto, pues en ambos casos pasan al sobreviviente, sin que éste tenga que dar nada a cambio.

Con ello, se pretende evitar que el cónyuge sobreviviente se vea perjudicado por el fallecimiento de su consorte en la atención de las necesidades elementales de la vida.

6º Consecuencias de la necesidad de la actuación conjunta de los cónyuges (art. 1322 CC); Se da en los casos en que la ley requiere para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro.

¹⁴ ALBALADEJO, op. cit., p. 142.

La sanción para el caso de infracción de la norma es la anulabilidad, que podrá solicitar el cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o sus herederos, salvo confirmación expresa o tácita.

7º Libertad de transmisiones y contratación entre los cónyuges está recogido en el art. 1323Cc, en el que se establece que los cónyuges podrán transmitirse entre sí bienes y derechos a cualquier título y celebrar contratos entre ellos. Así, la Reforma de 1981 ha introducido en dicha ley una norma de libertad que se aplica a cualquier régimen matrimonial.

8º Confesión sobre la pertenencia de los bienes Está reflejado en el art. 1324 Cc, donde se establece que para determinar que un bien pertenece a uno de los cónyuges es suficiente con que uno de los cónyuges confiese que pertenece al otro cónyuge; pero esta confesión no va a perjudicar a los herederos forzosos del confesante ni de los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

Los cónyuges o los futuros cónyuges tendrán que elegir libremente¹⁵ el régimen matrimonial en las capitulaciones matrimoniales (art. 1315¹⁶ Cc) que habrán de constar en escritura pública. Las capitulaciones pueden otorgarse antes o después de contraer matrimonio quedando supeditadas a la celebración de éste. Todo lo que se estipule en capitulaciones matrimoniales bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año (art. 1334). Su contenido, está constituido por las estipulaciones relativas al régimen económico matrimonial. Pero además, las capitulaciones podrán contener todos aquellos pactos que pueden constar en escritura pública. Es posible variar el contenido de las capitulaciones en cualquier momento mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones matrimoniales. La modificación exige guardar los mismos requisitos que para su otorgamiento. El sistema de libertad, en el establecimiento del régimen económico matrimonial que consagra el art. 1315 Cc. encuentra en el precepto siguiente, 1316 Cc. su complemento y señala que de manera supletoria se instaura el régimen de gananciales¹⁷ cuando no se otorgasen capitulaciones¹⁸ o cuando éstas sean ineficaces.

Además, el art. 1361 Cc. señala que los bienes que haya en el matrimonio serán gananciales mientras no se pruebe que son privativos de uno de los cónyuges. Subsidiariamente, el régimen de separación de bienes es supletorio de segundo grado, se caracteriza por la falta de comunidad de bienes entre los cónyuges; el único vínculo económico entre ellos será el de su convivencia, consumo en común y atención de las obligaciones familiares que conforman el régimen matrimonial primario. En dicho régimen hay un patrimonio privativo de uno de los cónyuges y otro del otro cónyuge, separados entre sí. A cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus bienes. Existe también el régimen de participación regulado en los arts. 1411-1434

¹⁵ SSTS 17 de julio de 1997 y en la del 25 de septiembre de 1999, consagra también el principio de libertad de estipulación capitular del régimen en relación no sólo con su elección sino también a su cambio o modificación.

¹⁶ El Art. 1.315 Cc. establece que “ *el régimen económico matrimonial será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código*”.

¹⁷ STS de 27 de febrero de 1997, establece que el art. 1.316 contiene una presunción de régimen de gananciales además señala que en territorio sujeto al Derecho común, se presume que los cónyuges están casados bajo el régimen legal y presunto de gananciales, salvo que se pruebe que lo están en otro régimen económico matrimonial.

¹⁸ STS de 22 de febrero de 2000, reitera que en defecto de capitulaciones matrimoniales, los cónyuges están casados bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

CC, que se caracteriza por funcionar como el de separación pero asistiendo a cada cónyuge, una vez extinguido el régimen, el derecho a tomar parte de las ganancias que hubiera obtenido del otro. El resultado del régimen es el llamado “crédito de partición” que corresponde al cónyuge cuyo patrimonio hubiera experimentado un menor incremento respecto del patrimonio del otro.

La sociedad de gananciales aparece regulada en los arts. 1344 a 1410. Aunque el Código Civil no da una definición de lo que debe entenderse por sociedad de gananciales¹⁹, señala que mediante ésta se van hacer comunes para el marido y la mujer las ganancias obtenidos por cualquiera de ellos²⁰ (art. 1344²¹ CC).

En el régimen económico matrimonial de gananciales, junto con los bienes privativos de los cónyuges, se forma una masa de bienes que está integrada por las ganancias o beneficios que los cónyuges obtengan durante el matrimonio. Se origina, al menos, la coexistencia de tres masas patrimoniales, como son los bienes propios de un cónyuges, los bienes propios del otro cónyuge y los bienes gananciales, teniendo cada uno de ellos una diferente titularidad, régimen de administración y disposición y reparto de responsabilidades.

En la sociedad de gananciales, como ya dijimos anteriormente, se distinguen los bienes gananciales de los bienes privativos.

Los bienes gananciales están recogidos en los arts. 1347, 1354, 1356 y 1361 Cc .De ellos extraemos que se consideran gananciales:

- A. Los bienes procedentes del trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges (art. 1347.1 Cc). Como señala LACRUZ²², lo que es ganancial es el trabajo mismo: en resultado o en valor.
- B. Frutos, rentas e intereses. El art. 1347.2 CC. señala que son gananciales los frutos, rentas e intereses que produzcan tanto los bienes privados como los gananciales. Así lo señaló la Sentencia del TSJ de Andalucía de 4 de junio de 2002.
- C. Bienes adquiridos a título oneroso o a costa del caudal común.

¹⁹ SAP de Alicante de 27 de julio de 1999, establece que “ *El Código Civil, no contiene una verdadera definición de lo que debe de entenderse por sociedad de gananciales ya que el art. 1344 solamente hace referencia a una idea de su contenido, al decir que mediante ella se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellas, y que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla, y esto solamente de una manera imperfecta ya que se refiere a los efectos de la sociedad al momento de la liquidación. Complementando esta fórmula con otros preceptos podemos decir, no obstante y a modo de concepto legal, que la sociedad de gananciales es la sociedad que la ley declara existente entre los cónyuges y a falta de estipulación en contrario por virus de la cual se hacen comunes y divisible por mitad, a la disolución del matrimonio, las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio*”.

²⁰ DE LOS MOZOS, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones IV*, p. 160, este régimen se caracteriza porque atribuye a determinados bienes y derechos la condición de comunes o gananciales con la que se constituye un patrimonio en comunidad perteneciente a ambos cónyuges, que se haya afecto a unas cargas o deudas comunes, surgidas tanto de las necesidades del consorcio como de los respectivos patrimonios privados, destinando los remanentes que existieren a su disolución a ser repartidos por mitad entre ambos cónyuges.

²¹ El Código civil señala en el art. 1.344 que “*Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos, que les serán atribuido por mitad al disolverse aquella*”.

²² LACRUZ, op. cit., p. 171.

Así en el art. 1347.3 CC se recoge que los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común serán gananciales independientemente de que se adquieran para la sociedad de gananciales o para uno solo de los cónyuges. El carácter ganancial no queda desvirtuado por el hecho de que la adquisición del bien a costa del caudal común se haya realizado a favor de la continuidad o de uno sólo de los cónyuges. La presunción de ganancial del art. 1361 Cc. opera aquí de manera efectiva, de manera que los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges, constante la comunidad serán gananciales, excepto que se demuestre la procedencia privativa del dinero empleado en la adquisición.

En las adquisiciones a plazos realizadas por un cónyuge durante la vigencia de la sociedad de gananciales, el bien adquirido será ganancial si el primer plazo se ha efectuado a costa del caudal común, aunque los restantes plazos se satisfagan con dinero privativo. Así lo señala la STS de 12 de marzo de 1993.

D. Por derecho de retracto.

El art. 1347.4º también le atribuye carácter ganancial a los bienes adquiridos por derecho de retracto aun cuando fueran adquiridos por fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

E. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad.

Aparece regulado en el art. 1347.5º, estableciendo que si se fundan durante la vigencia de la sociedad por uno de los cónyuges a expensas de los bienes comunes, se reputarán gananciales, y en el caso de que concurra dinero común y privativo será pro indiviso de la sociedad de gananciales y privativo del cónyuge que aporte su caudal privativo siguiendo lo establecido en el art. 1354 CC.

F. Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a los cónyuges.

Según el artículo 1346.2º Cc. son bienes privativos los adquiridos por cualquiera de los cónyuges vigente la comunidad de gananciales a título gratuito.

Sin embargo, son gananciales los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes constante la sociedad, siempre que la liberalidad haya sido aceptada por ambos y el donante o testador no haya dispuesto lo contrario (art. 1353) Así lo establece la Sentencia de la AP de Zamora de 24 de febrero de 2015²³.

G. Las mejoras realizadas en los bienes gananciales.

En el art. 1359 CC se recogen las mejoras que se hacen en los bienes gananciales con independencia de que en su producción se haya empleado dinero privativo y sin perjuicio del valor satisfecho.

H. Los incrementos patrimoniales de la empresa ganancial.

Los incrementos que se produzcan en los bienes gananciales tendrán ese carácter, aunque tengan su causa en la inversión de fondos privativos, en cuyo caso procederá el reembolso que prevé el art. 1358 Cc.

²³ Sentencia de la AP de Zamora de 24 de febrero de 2015 establece que “La consideración de los bienes donados durante la vigencia del matrimonio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1353 del Código Civil, determina la cualidad de gananciales de las donaciones realizadas a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de parte, constante la sociedad, cuando haya sido aceptada por ambos cónyuges salvo que el donante no hubiera dispuesto lo contrario”.

I. Los que así dispongan los cónyuges por su voluntad.

En el art. 1355 CC se establece que los cónyuges podrán atribuir de común acuerdo el carácter ganancial a los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso independientemente de donde proceda el precio y la forma y plazos en los que se satisfaga.

J. Por presunción legal

En el art. 1361 CC se establece la presunción de ganancialidad de los bienes mientras no se pruebe que son privativos. Es una presunción *iuris tantum* que puede destruirse mediante prueba en contrario, correspondiendo la carga de la prueba al que niegue el carácter ganancial de un determinado bien. Así lo establece la STS de 20 de junio de 1995²⁴.

Los bienes privativos

A. En función del tiempo de adquisición.

a. Los bienes y derechos que pertenecieran a los cónyuges al comenzar la sociedad (art. 1346.1º).

b. Los adquiridos después de estar vigente la sociedad a título gratuito (art. 346.2º).

B. Por sustitución de otros bienes privativos

C. Los adquiridos por derecho de retracto.

Según el art. 1346. 4º los bienes adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno sólo de los cónyuges.

D. Bienes personalísimos o inherentes a la persona

Aparece recogido en el art. 1346.5º Cc. Se trata de aquellos bienes y derechos inherentes a la persona y que por ello no pueden pertenecer a un patrimonio compartido por varios titulares. Por ejemplo, un título universitario o un plan de pensiones.

Según el art. 1346.6º Cc. son privativas las indemnizaciones recibidas por un cónyuge como reparación de un daño ilícito cometido contra su persona.

F. Bienes afectos a la persona de uno de los cónyuges.

Son privativos:

a. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor (art. 1346.7º CC).

b. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio salvo cuando sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común (art. 1346.8ºCC).

G. Las cantidades o créditos privativos de uno de los cónyuges (art. 1348 Cc)

H. Los derechos de usufructo o pensión pertenecientes a uno de los cónyuges.

Según el art. 1349 Cc. el derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges formará parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

I. La adquisición de acciones u otros títulos o participaciones sociales.

²⁴ STS de 25 de junio de 2000 señala que “la función que desempeña la presunción *iuris tantum* del artículo 1361 es que recaiga por entere el cargo de la prueba sobre quien sostenga el carácter no ganancial del bien”.

Así, el art. 1352 Cc. señala que las nuevas acciones o títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos.

Así, la STS 4 de julio de 1988 afirma que *“las nuevas acciones suscritas como consecuencia de la titularidad de otras privativas, conservarán tal carácter privativo aunque para el pago de la suscripción se utilicen fondos comunes, ya que entonces la sociedad de ganancial sólo justificará el derecho de crédito por el valor de lo desembolsado”*.

J. Las mejoras realizadas en los bienes privativos.

Las mejoras pueden realizarse con fondos privativos, fondos gananciales o bien como consecuencia de la actividad de cualquiera de los cónyuges. En todos estos casos, como señala el art. 1359.1º, la mejora es privativa del cónyuge titular del bien mejorado.

Como señala LACRUZ, se trata de compensar la aplicación de fondos comunes, o de la actividad de cualquiera de los cónyuges con algo más que el reembolso de lo aportado.

Los incrementos patrimoniales de las empresas privativas (art. 1360 Cc.)

Dichos bienes forman el activo de la sociedad de gananciales. El pasivo de la sociedad de gananciales lo conforman las deudas comunes del matrimonio que deben de ser satisfechas con patrimonio ganancial. Así aparece regulado en los art. 1362-1374 CC.

La sociedad en si, no es titular de las deudas si no que lo son los cónyuges²⁵. Mediante el artículo 1362 del Cc. se determina cuáles son las deudas comunes y que por ello han de satisfacerse con patrimonio ganancial. En el caso de que alguna de las deudas comunes haya sido satisfecha con dinero privativo, el cónyuge que haya aportado bienes tendrá el derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común (art. 1364 Cc.).

Son deudas comunes según el art. 1362 del Cc:

El levantamiento a las cargas del matrimonio²⁶ (art. 1362.1º) los gastos comunes u obligaciones relativo a los bienes comunes (art. 1.362.2º) y los privativos (art. 1362.3º Cc.) y 1362.3º CC) y los relativos a la explotación regular de los negocios, desempeño de la profesión (art. 1362.4º CC), la donación hecha por ambos cónyuges, deudas del juego (art. 1371 CC) o las obligaciones extracontractuales de un cónyuge (art.1366 CC).

La responsabilidad de los bienes gananciales por las deudas de los cónyuges viene determinada por su actuación conjunta o separada al contraer la obligación.

Existen tres posibilidades:

- a. Las deudas contraídas por los cónyuges conjuntamente o por uno con el consentimiento del otro.
- b. Deudas contraídas por uno solo de los cónyuges.
- c. Ejecución sobre bienes gananciales.

²⁵ STS de 26 de marzo de 1979, señala que *“el patrimonio ganancial no tiene personalidad propia capaz de contraer deudas como tal y por si, sino a través de los cónyuges y titulares del mismo cuyos actos son los que vinculan y fijan la responsabilidad de la sociedad”*.

²⁶ DE LOS MOZOS, op. cit., p.140, recoge que el levantamiento de las cargas del matrimonio comprende: vestido, educación de los hijos comunes, gastos de alimentación, alojamiento, los gastos de enfermedad, las primas de seguro de vida de los cónyuges o de los hijos, los gastos de viajes y vacaciones. Del mismo modo, también se entienden levantamiento de las cargas del matrimonio aquellas atenciones legítimas de los cónyuges, en cuanto la familia se proyecta en unas relaciones sociales, que excedan de las que mencionamos anteriormente, así como las que se presten a amigos o parientes. También se incluyen aquí los regalos o gastos que se efectúen con el fin de mantener las relaciones sociales siempre de acuerdo con su tren de vida.

En el CC se establece que las deudas contraídas por uno solo de los cónyuges sin que se encuentren dentro de las mencionadas anteriormente, es decir, de las que responden los bienes de la sociedad de gananciales son a cargo de los bienes propios de ese cónyuge. Puede ocurrir que los bienes privados no sean suficientes para cubrir la deuda. En estos supuestos el acreedor puede pedir que se embarguen los bienes gananciales, siendo esto notificado al cónyuge no deudor que podrá optar entre aceptar el embargo o pedir que se sustituyan los bienes comunes en la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad de gananciales.

En lo relativo a la gestión, disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

En la sociedad de gananciales, la administración de los bienes gananciales es la gestión ordinaria que afecta a su conservación y a su aprovechamiento, mientras que la disposición afecta a la sustancia de la cosa o derecho. Para realizar los actos de administración respecto de los bienes comunes es necesario el consentimiento de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro. El consentimiento prestado por uno de los cónyuges al negocio ya concluido por el otro cónyuge puede ser expreso, presunto y tácito.

Cuando resulte imposible obtener la autorización conjunta, ésta se suple mediante la autorización judicial que se realiza cuando uno de los cónyuges se encuentra impedido o se niega a realizarla.²⁷

En lo referente a la disolución, la sociedad de gananciales se extingue por diversas causas que se determinan en el Código civil, entre ellas cabe diferenciar:

- De pleno derecho: éstas operan de forma automática y aparecen recogida en el art. 1392 Cc, éstas son:
 - Disolución del matrimonio.
 - Declaración de nulidad del matrimonio.
 - Separación de los cónyuges judicialmente decretada.
 - Sustitución durante el matrimonio por otro régimen distinto convenido por los cónyuges.

Los efectos de la disolución de pleno derecho se han de referir al momento en que se haya dado el hecho determinante.

- Por decisión judicial: aparecen recogidas en el art. 1393 Cc y son:
 - Incapacitación judicial de uno de los cónyuges, la declaración de prodigalidad, ausencia o “quiebra de concurso” de acreedores, así como la condena por abandono de familia.
 - Reiteración en la realización de actos de gestión o disposición fraudulentos o dañosos para los derechos del otro cónyuge en la sociedad.
 - Separación de hecho por más de un año por mutuo acuerdo o por abandono del hogar.
 - Incumplimiento grave y reiterado del deber de información sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas (art. 1383Cc.).

²⁷ LACRUZ, op. cit.,p.190. señala que la autorización judicial supletoria puede permitir que se realicen determinados actos de administración durante cierto tiempo, o la administración de la empresa común por tiempo indefinido.

- Embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias (art.1373 y 1393 *in fine* Cc).

Los efectos de la disolución decretada judicialmente se producirán desde el momento en que tenga lugar el pronunciamiento judicial. Cuando haya de seguirse pleito, iniciada su tramitación, debe hacerse inventario, y el juez ha de adoptar las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que exceden de la administración ordinaria (art. 1394).

Una vez que se disuelve la sociedad de gananciales, se procede a su liquidación (art. 1390 Cc) que concluye con la división y adjudicación del remanente de los bienes gananciales por mitad entre los cónyuges.

Puede que no se produzca la disolución de la sociedad de gananciales de forma inmediata, lo que da lugar a la formación de la comunidad postganancial, que es considerada como una comunidad proindiviso²⁸. En este periodo, la comunidad permanece estática aunque se pueden producir ciertos aumentos derivados de los frutos que produzcan los bienes gananciales, pero las ganancias que obtengan los cónyuges o los frutos y rendimientos que produzcan sus bienes privativos se integrarán en el patrimonio privativo del que corresponda. Los titulares de esta comunidad postganancial serán los cónyuges o ex-cónyuges o, en caso de fallecimiento o declaración de fallecimiento, el cónyuge viudo y los herederos del cónyuge fallecido o declarado fallecido.

Una vez realizada la disolución se produce la liquidación de la sociedad de gananciales, a la que se le aplican los arts. 1396 y ss. La liquidación está compuesta por una serie de operaciones:

- Inventario del pasivo y del activo (art. 1396 Cc)
 - La composición del activo está regulado en el art. 1397 CC, en el cual se dispone que está formado por:
 - a. Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución, incluyendo los frutos y rendimientos de estos bienes desde que se disolvió la sociedad.
 - b. El importe actualizado del valor de los bienes enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no se recuperasen.
 - c. Importe actualizado de deudas, cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo solo de un cónyuge y de las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.
 - El pasivo, regulado en el art. 1398 CC, está formado por:
 - a. Deudas pendientes a cargo de la sociedad de gananciales.
 - b. Importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba de hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad o por deterioros sufridos en el bien por su uso en beneficio de la sociedad.
 - c. El importe actualizado de las cantidades que fueron pagadas por uno de los cónyuges y debieran haber sido pagadas por la sociedad y, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Una vez se finalice el inventario, según el art. 1399 del Cc, se pagarán las deudas de la sociedad de gananciales. Una vez pagadas éstas, el remanente constituirá el haber de la comunidad de ganancia-

²⁸ STS de 25 de febrero de 1997, señala que “la comunidad postganancial se considera una comunidad proindiviso, en contraposición a la de gananciales, que es de tipo germánico.”

les, que a tenor del art. 1404 del Cc, se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

En segundo lugar, nos encontramos con el régimen de separación de bienes. Éste es el régimen de segundo grado, que aparece regulado en los arts. 1435-1444 Cc. Para su vigencia es necesario que se haya pactado expresamente. Con este régimen no existe una comunidad de bienes entre los cónyuges. El único vínculo que existe entre ellos será el que conforma el régimen económico primario. Cada cónyuge tiene su patrimonio privativo y es independiente del patrimonio del otro cónyuge.

En tercer lugar, nos encontramos con el régimen de partición, que aparece regulado en los artículos 1411 a 1434. Se tiene que aplicar si se establece en capitulaciones. En este régimen cada uno de los cónyuges adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

5.3 Análisis del régimen económico en el supuesto.

En este caso Pedro y Carmen se encuentran casados en el régimen de sociedad de gananciales, ya que no se indica que hayan otorgado capitulaciones matrimoniales o hubiesen elegido otro régimen. Como señala el art. 1316 del Cc. a falta de capitulaciones matrimoniales el régimen ha de ser el de gananciales.

Como en su matrimonio se aplica el régimen de sociedad de gananciales, van a existir tres masas patrimoniales, una común y dos de carácter privativo.

La administración les corresponde conjuntamente a Carmen y a Pedro, por lo que es necesario bien, la actuación conjunta o el consentimiento de ambos, salvo que éstos hayan pactado otra forma de administrar los bienes en las capitulaciones matrimoniales. Como eso no se constata entendemos que le corresponde a ambos la administración de los bienes.

En lo relativo a las deudas, como ya se ha señalado, va a responder la sociedad de gananciales (art. 1365 Cc.) Pedro, al dedicarse al comercio está sujeto al Código de Comercio (art. 1365.2º Cc.) y va a responder de las obligaciones derivadas de la actividad de Multium con sus bienes propios y los adquiridos a consecuencia de dicha actividad. No responderán los bienes comunes salvo que se dé el consentimiento por ambos cónyuges y los privativos de Carmen si ella hubiese consentido. En dicho caso, se entiende que los bienes comunes quedan afectos al pago de las deudas ya que no consta que Carmen se haya opuesto a ello. Además, Carmen conoce que Pedro realiza actos de comercio. Se entiende que lo que Pedro viene realizando en la empresa textil es *“compraventas de cosas muebles para revenderlas bien de la misma forma que las compró o bien de otra forma distinta con el ánimo de lucrarse de la reventa”* como señala el art. 325 del CdC.

Respecto a Carmen, aunque trabaje la explotación ganadera, no se puede considerar comerciante debido al art. 326.2 del CdC. Éste señala, que no se reputarán mercantiles las ventas que hicieran los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados. Por ello, las deudas contraídas durante el periodo que trabajó en la explotación no van a estar a lo dispuesto en el Código de comercio, ya que Carmen no se considera comerciante. Por ello, las deudas que contraiga durante el trabajo en explotación ganadera están a lo dispuesto en el Código Civil, respondiendo la sociedad de gananciales de las deudas que se contraigan por el ejercicio ordinario de la profesión, como establece el art. 1365.2º Cc.

Se va a producir la disolución como consecuencia de la muerte de Carmen, por lo que estamos en un caso de disolución de hecho. Tras la disolución procede la liquidación.

Cabe señalar también que, con la muerte de Carmen, Pedro tiene el derecho a recibir las ropas, mobiliario y enseres que constituyen el ajuar de la vivienda familiar sin computárselo en su haber y sin

poder comprender en este ajuar las alhajas, objetos artísticos históricos y otros de extraordinario valor. Por lo que, la vivienda sita en la Avenida de la Marina, que entendemos que es la vivienda habitual, se le atribuye a Pedro sin computárselo en su haber siguiendo lo establecido en el art. 1321 Cc.

Una vez realizada la disolución se procede a la liquidación de la sociedad de gananciales, que concluye con la división y adjudicación del remanente de los bienes gananciales entre Carmen y Pedro.

5.4 Análisis de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes y derechos del supuesto de hecho.

El esquema de atribución de las adquisiciones efectuadas por los cónyuges a los diferentes patrimonios que coexisten en la sociedad gira en base a los preceptos 1.346 y 1.347 del Cc. Por ello, cabe analizar la naturaleza de los bienes señalados anteriormente.

Inventario de los bienes y derechos.

1. **La hacienda de Mojácar** es bien privativo de Pedro como se establece en el Art. 1346.1 *“Son privativos de cada uno de los cónyuges: Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.”* Se trata de un bien que Pedro ya poseía antes de comenzar la sociedad gananciales.
2. **La pequeña explotación ganadera:** La explotación ganadera es ganancial en base al 1347.5º, por haberse fundado la empresa durante la vigencia de la sociedad por parte de Carmen.
 - 2.1. **Ganancias de la venta de leche:** naturaleza ganancial por tratarse de ganancias que derivan del trabajo de Carmen en la explotación ganadera (art. 1347.1º).
 - 2.2 **Cabezas de ganado:** tienen carácter ganancial siguiendo lo establecido en el art. 1346.8º, por tratarse de pertenencias de una explotación de carácter común.
 - 2.3 **Terreno en el que se instala la explotación ganadera:** es privativo de Pedro por ser unos terrenos que Pedro heredó de su padre antes de comenzar la sociedad (art. 1346.1º)
3. **La empresa Multium:** es ganancial, ya que se costeó con dinero del trabajo de Pedro (art. 1.347.1º)
 - 3.1. **Beneficios generados por Multium:** tienen carácter ganancial por tratarse de beneficios derivados del trabajo de uno de los cónyuges, en este caso de Pedro (art. 1347.2º).
 - 3.2. **Edificio donde se instala Multium:** tiene carácter privativo de Pedro, por ser una mejora hecha en un bien privativo de éste. Pero como esta mejora se hizo a cargo de la sociedad de gananciales, por haberse hecho una vez que se inició la sociedad, el aumento del valor debe ser reembolsado a la sociedad una vez que esta se disuelva o se venda el edificio de Multium (art. 1359 CC).
4. **Vivienda comprada en la Coruña:** Es comprada con dos propiedades y ambos solicitan una hipoteca por valor de 250.000 euros. Ya que a tenor del Art. 1354 Cc. *“Los bienes ad-*

quiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas” Por ello pertenece pro indiviso a la sociedad de gananciales y a Pedro en proporción al valor de la aportación.

5. **Los 1.700 euros** que fueron ganados por Pedro en el casino pertenecen a ambos ya que son ganancias obtenidas por él. Así lo señala el art. 1351 Cc. Igualmente puede verse las SSTs de 22 de diciembre de 2000 y la Sentencia 4 de febrero de 2010.
6. **La deuda de la hipoteca que pidieron ambos cónyuges para comprar la vivienda sita en la Avenida de la Marina:** es un bien que pertenece pro indiviso a la sociedad de gananciales y a Pedro en función del valor de la aportación en base al art. 1354 del Código civil. A tenor del art. 1.367, los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro y de las deudas de un cónyuge que sean además, deudas de la sociedad. Responderán también, solidariamente, los bienes de ésta a tenor del art. 1369 del código. Por ello, los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales estarán sujeto al pago de la deuda.
7. **La propiedad en Barcelona y la propiedad en Mojácar:** Son privativas de Pedro en base al art. 1.346.1.º por pertenecerle antes comenzar la sociedad.
8. **Local Comercial en A Coruña donde está el domicilio social de Multium:** es de naturaleza ganancial porque se trata de un local adquirido con caudal común a título oneroso (art. 1347.3º).
9. **Salario que percibe Carmen por su trabajo:** tiene naturaleza ganancial por tratarse del sueldo obtenido por su trabajo (art. 1347.1º Cc.)
10. **La renta periódica debida al accidente :** Se trata de una indemnización que se basa en un accidente de tráfico, por lo que en estos casos tanto sus hijos y los cónyuges tienen derecho a una indemnización según el art. 177.1º de la LGSS; *“En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta.* Por ello no se puede encuadrar en ninguno de los supuestos de bienes privativos ni de bienes gananciales.

En función de dichos artículos cabe diferenciar:

- Los bienes gananciales:
 - Empresa Multium.
 - Beneficios generados por la empresa.
 - 1700 euros ganados por Pedro.
 - La deuda de la hipoteca.
 - La explotación ganadera.
 - Las ganancias obtenidas en la explotación ganadera.
 - 20 cabezas de ganado.
 - El local en A Coruña donde radica el domicilio social de Multium.

- El salario que percibe Carmen por el trabajo.
- 50% de la vivienda sita en la Avenida de la Marina.
- Los bienes privativos:
 - La Hacienda en Mojácar.
 - El edificio donde se funda Multium.
 - Terrenos en los que se instala la explotación ganadera.
 - La propiedad de Barcelona.
 - La propiedad en Mojácar.
 - 50% de la vivienda sita en el Avenida de la Marina.

6. Derecho de sucesiones.

La sucesión mortis causa se genera por el fallecimiento de una persona, conformando la sustitución de ésta en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían al causante, al tiempo de su muerte. Como consecuencia de esto es imprescindible que existan una serie de normas para regir esta situación.

Uno de los conceptos básicos del derecho de sucesiones es la herencia. Ésta es el conjunto de bienes, obligaciones y derechos de una persona que no se extinguen por la muerte. De esta definición contenida en el art. 659 Cc podemos deducir que no forman parte de la herencia aquellos bienes, derechos y obligaciones de los que no era titular el causante (STS de 7 diciembre de 1998) o de los que se desprendió éste antes de su fallecimiento sin perjuicio de la facultad que les asiste a los herederos.

Para suceder es necesario tener capacidad para ello. En el art. 744 Cc se dice que en la sucesión intestada pueden suceder todos siempre y cuando no estén incapacitados por la ley. Del mismo modo, en el art. 746 Cc se reconoce la capacidad de las personas jurídicas para suceder. Por ello, pueden suceder las personas físicas y jurídicas siempre y cuando no estén incurso en alguna causa de incapacidad legal. La capacidad se mirará en el momento de la muerte del causante. Todo esto genera problemas cuando nos encontramos que los sucesores son un concebido y no nacido o una persona jurídica en periodo de constitución. Así el art. 29 Cc se dispone que el “*concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables*” pero para ello es necesario que nazca con vida una vez que se desprenda del claustro materno; la sucesión se entiende que es favorable.

En el CC también se recogen una serie de incapacidades que hacen que una persona no pueda heredar:

A. Incapacidad absoluta: Este tipo de incapacidad priva de la posibilidad de suceder en toda herencia o legado cualquiera que sea la persona del causante. Está recogido en el art. 745 del Código civil y de él extraemos que no pueden suceder las criaturas abortivas, es decir, las que no cumplan lo establecido en el art. 30 Cc y las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.

B. Incapacidades relativas: Están recogidas en los arts. 752 a 754 Cc, y se establecen con el fin de evitar la captación de la voluntad del causante una vez que hace su testamento.

C. Indignidad: Inhabilita a una persona para suceder por haber realizado una serie de actos, taxativamente estipulados en la ley, contra el causante (art. 756).

6.1 Apertura de la herencia.

La apertura de la herencia de la sucesión coincide con el fallecimiento de la persona. Por ello, la herencia como objeto de la sucesión “*mortis causa*” consiste en la sustitución de una persona en el

conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían al causante²⁹ al tiempo de su muerte.³⁰

En nuestro derecho positivo, los únicos hechos que determinan la apertura de la sucesión son la muerte y la declaración de fallecimiento³¹. Cuando el hecho determinante es la muerte de una persona, la sucesión se abre en ese momento. Así lo expresa el art. 657 Cc³².

Por ello, la certeza del hecho de la muerte y la fijación del momento preciso es de gran trascendencia. El medio de prueba de la muerte es la inscripción³³ de la defunción en el Registro civil.

A la hora de determinar cuáles son los tribunales competentes, es menester atender al art. 52.4º LE-Civ. que señala que será competente el tribunal del lugar en el que el finado tuvo su último domicilio.

Para proceder a la apertura de la herencia hay que determinar si nos encontramos ante una sucesión testada o intestada. La diferencia entre ambas es que en la testada existe testamento y da lugar a que el testador disponga de sus bienes y los reparta según su voluntad, siempre que sea respetando las legítimas, mientras que en la sucesión intestada o abintestato no hay testamento o éste es nulo. En este tipo de sucesión es la ley la que determina quien hereda y su orden.

6.1.1 La sucesión intestada.

En el derecho común se regula en los artículos 912 a 958 del Código Civil, la cual se caracteriza por la supletoriedad y la compatibilidad con la sucesión testada.

La sucesión intestada es, la sucesión hereditaria que se defiende por ministerio de la Ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios³⁴ es decir, es la sucesión que tiene lugar siempre que falta testamento.

Mediante el art. 912 CC se establecen los diversos casos en que tiene lugar la sucesión intestada:

1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

²⁹ SSTS 11 de diciembre de 2001 establece que “los derechos sucesorios producen su eficacia por la muerte del causante y no pueden retrotraer sus efectos a momentos muy anteriores” además la Sentencia 28 de febrero del 2004 añade: “la condición de heredero exige para su consolidación que se produzca el fallecimiento del causante”.

³⁰ Lasarte, C., *Principios de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones VIII*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p.2.

³¹ Art. 196 Cc. “Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente”.

³² Art. 657 Cc. “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”.

³³ En base a ello el art. 2 LRC señala que “la inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar que acontece”.

³⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y oral*, T.V, v.1º y2º, Reus, Madrid, 1978, p.14.

2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

En este caso de inexistencia de testamento, se requiere una doble acreditación que se refiere a la necesidad de certificado de defunción y certificado del Registro de Actos de Última Voluntad (art. 15.1 RN). En caso de ausencia de otros medios, el tribunal ordenará mediante providencia que sean examinados los parientes, amigos o vecinos sobre el hecho de haber muerto abintestato y además sobre si tiene parientes con derecho a la sucesión legítima (art. 791.1 LEC).

En base al art. 913 Cc. se establece que a falta de herederos testamentarios la ley llama a los parientes, al cónyuge y al Estado. Se trata de una vocación simultánea a todos los designados. Pero ello no implica la determinación de quien puede ser el heredero de manera inmediata. El *ius delationis* sólo se va a ofrecer a los llamados de rango preferente, los cuales pueden aceptar o repudiar la herencia.

La muerte del causante determina la apertura de la sucesión y ésta provoca la llamada a los posibles sucesores del causante. En el Código Civil se establece el orden a suceder, situando en primer lugar a la línea recta descendente (art. 930), seguida de la línea recta ascendente (art. 935), el cónyuge (art. 944), los colaterales (arts. 946 y 954) y al Estado.

En Galicia, debido a la falta de normas específicas en esta materia se aplica el Código civil para suplir dichas omisiones. Sobre los llamamientos, el orden es el mismo pero con una salvedad y es que en vez de llamar al Estado se llama a la CCAA. (art. 267 LDCG).

La referencia a los órdenes de la sucesión sólo puede entenderse hecha a los parientes y entre ellos rige en principio la regla de que el grado más próximo excluye al más remoto, si bien en la línea recta descendente y en la colateral ha de entrar en juego el derecho de representación. En estos supuestos los representantes o representante será el que suceda en lo que le correspondía al representado. Existe también la posibilidad de que haya varios parientes del mismo grado y alguno de ellos no quiera o no pueda hacerlo. Aquí se genera el derecho de acrecer de los otros parientes del mismo grado. En los casos de acrecer en la sucesión testada es necesario que sean llamados a la misma herencia varias personas o a una porción de la misma, y que además, uno de ellos deje vacante una porción.

En lo relativo a la capacidad para suceder abintestato, a tenor del art. 914 del Código civil se señala que lo dispuesto sobre la incapacitación para suceder por testamento es aplicable a la sucesión intestada. Así lo dispone el art. 744 Cc.

A diferencia de lo que sucede con la sucesión testamentaria, en la que el testamento válido y eficaz es el título material y formal que legitima para acudir a la herencia con efectos desde el momento de la muerte del causante, conforme el art. 658 Cc cuando estamos ante una sucesión abintestato la condición de heredero la concede la ley. Y para que esto se pueda dar, es necesario acudir a la declaración de herederos abintestato que es un presupuesto indispensable del título formal que legitima

para invocar los derechos de sucesión³⁵. Como también defienden otros autores como CASTÁN TOBEÑAS³⁶, la declaración de herederos tiene, carácter formal, en el sentido de actuar como un requisito de legitimación, por el cual quien invoca su derecho como heredero acredita, con el fallecimiento de la persona del causante, el grado de parentesco que le corresponde dentro de un orden sucesorio legal. Una vez obtenida la declaración de herederos abintestato éstos están capacitados para representar la herencia.

Con la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, en julio del 2015, se ha modificado la declaración de herederos que antes se hacía ante el juez y ahora tiene lugar ante el notario. Además, dicha ley ha atribuido al notario la competencia para declarar herederos abintestato a los parientes colaterales, que anteriormente le correspondía al Juez.

El causante puede otorgar testamento en el que simplemente se limite a excluir de la sucesión a alguna persona o algún grupo de personas llamados por la ley a la sucesión intestada. Así autores como De Casso, Roca Sastre, Bonet, Guilarte Zapatero³⁷ admiten el testamento sin contenido dispositivo positivo y que el testador pueda excluir de la sucesión a algunos de los posibles llamados a la sucesión intestada. Si ante tal caso el testador no realiza disposición de bienes entonces nos encontramos con la exclusión del heredero intestado o lo que se conoce como desheredación en la sucesión intestada.

En la distribución del caudal hereditario en la sucesión intestada, el Código establece tres modos para llevar a cabo la distribución de la herencia intestada: a) la sucesión por personas o por cabezas; b) la sucesión por representación y c) la sucesión por líneas.

- A. *La distribución por cabezas*. Suele ser la forma de distribución habitual y consiste en repartir la herencia en tantas partes iguales como personas están llamadas a la sucesión.
- B. *La sucesión por stirpes o representación*. Consiste en la distribución de la herencia por grupos o series de parientes, cada uno de los cuales toma conjuntamente la cuota viril que hubiera correspondido a su causante si hubiera vivido y podido heredar.
- C. *La sucesión por líneas*. Consiste en la distribución de la herencia en dos partes, una para los parientes de línea recta paterna y otra para los parientes de línea recta materna. Esas dos partes deben de ser iguales para cada línea.

A la distribución del caudal hereditario de los descendientes se ocupan los arts. 932 a 934 del Código. Así el art. 932 del Cc. señala que “*los hijos del difunto heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales*” o como suele decirse, por cabezas, mientras que los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, o lo que es lo mismo por stirpes (art. 933). Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos, por derecho de representación (art. 934).

³⁵ GONZÁLEZ PORRAS, JM., *Manual de Sucesión Intestada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.43.

³⁶ GONZÁLEZ PORRAS, JM, op. cit., p.44.

Así complementa lo que señala el art. 921.2º, cuando afirma que los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales. Por lo tanto, dicho artículo contempla el caso de concurrencia exclusivamente entre los hijos del causante. No se admite discriminación entre los hijos no matrimoniales y los adoptivos respecto a los matrimoniales, como así lo señalan varias sentencias del Tribunal Supremo. (por ejemplo STS de 31 de julio de 2007 y STS de 18 de septiembre de 2006³⁸).

Como hay descendientes, el cónyuge viudo tiene derecho de usufructo sobre el tercio de mejora. Así señala el art. 834 del Cc: *“El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora”*. En caso de que no existiesen descendientes, en base al art. 837 del Cc, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

6.1.2 La sucesión testada.

En este tipo de sucesión la figura principal es el testamento, el cual es un acto por el que una persona dispone sus bienes para después de su muerte (art. 667 Cc.). Es un negocio *jurídico mortis causa*. Tiene validez y existencia desde el momento en que se otorga, si bien no despliega su plena eficacia hasta después de la muerte del testador. El testamento exige una declaración de voluntad del testador. A ese elemento alude el art. 658 al decir que se llama sucesión testamentaria la que se *“difiere por voluntad del hombre manifestada en testamento”* mediante la cual el testador dispone y ordena para después de su muerte³⁹. Además según se desprende de otros preceptos del Código, el testamento reviste los caracteres de *unilateral, solemne, personalísimo y revocable* si se otorga en los términos establecidos por la ley⁴⁰.

Pueden otorgar testamento todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente (art. 662 Cc.). Se refiere tan solo a las personas individuales, pues las personas jurídicas carecen en absoluto de testamentación activa.

Las incapacidades para otorgar testamento están expresamente establecidas en el art. 663, son dos:

- La de los menores de catorce años de uno y otro sexo. Tiene una excepción cuando estamos ante un testamento ológrafo, ya que éste no puede otorgarse sino por personas mayores de edad (art. 668).
- El que cabal o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio. Siendo el testamento un negocio jurídico cuya eficacia deriva, de una declaración de voluntad, es necesario para que ésta produzca efecto que el testador al emitirla lo haga de forma deliberada y consciente, teniendo plena consciencia de sus propios actos.

³⁸STS de 18 de septiembre de 2006 concluye que *“se consagró en este ámbito el principio de igualdad o no discriminación por razón de la clase de nacimiento proclamado en el art. 14 refiriéndolo no sólo a la filiación matrimonial o extramatrimonial, sino extendiéndolo también a la adoptiva”*.

³⁹ STS de 8 de julio de 1940 señala que *“siendo el testamento el acto por el que alguno dispone para después de su muerte, no valdrá como tal sino consta con claridad la intención de testar, esto es, de disponer para después de la muerte del declarante”*.

⁴⁰ MONEREO PÉREZ, J.L., Manual de Sucesión Testada, Comares, Granada, 2001, p.21.

Ante esto, para impedir que los incapaces puedan otorgar testamento, ordena el Código que en los testamentos públicos, en cuyo otorgamiento intervienen notario y testigos, procuren aquél y éstos asegurarse de que a su juicio tiene el testador la capacidad necesaria al tiempo de otorgar testamento (art. 666), tanto si se trata de un testamento abierto como cerrado (arts. 695 y 707).

Cabe hacer mención a los diversos tipos de testamentos:

- Comunes: abiertos, cerrados, ológrafo.
- Especiales: militar, marítimo y el realizado en país extranjero.

En el caso de Galicia, cabe señalar que también tiene lugar el testamento mancomunado⁴¹. Así lo señala el art. 186⁴² de la LDCG.

Dicho testamento es aquél en el que en un solo otorgamiento o acto solemne de testar se contienen las declaraciones de última voluntad de dos o más personas.⁴³ En consecuencia, exige la concurrencia de requisitos de forma y de fondo para que pueda darse la figura del testamento mancomunado⁴⁴ que son:

1. Se requiere la existencia de una pluralidad de partes u otorgantes y de un único instrumento firmado por todos los otorgantes del mismo.
2. En lo referente a las exigencias de fondo es preciso que las disposiciones reflejadas en el testamento procedan de una voluntad común de los cootorgantes.
3. El requisito de forma fue añadido por el legislador gallego. Éste consiste en el carácter preceptivo de la forma abierta notarial que se contempla como requisito de validez del testamento mancomunado (arts. 187.1º y 189 LDCG). También el testamento mancomunado se tiene que revocar de forma abierta y notarial (art. 192.1º de la LDCG).

A tenor de la derogada LDCG 4/1995, sólo podían testar mancomunadamente los cónyuges gallegos. Dos eran, los requisitos que exigía dicha Ley.

Por una parte, que los cootorgantes tuviesen la condición de cónyuges y por otra, que éstos otorgantes tuviesen la vecindad civil gallega. De estos requisitos, la vigente LDCG 2/2006, de 14 de junio, solo mantiene el segundo.

⁴¹ La Sentencia del TSJ de Galicia de A Coruña de 6 de octubre de 2005, advierte que “*el testamento mancomunado solo se predica de que aquel testamento cuya nota esencial, marginatoria de individualidad es la concurrencia plural de los sujetos que emiten la declaración de última voluntad en unidad instrumental con independencia de su contenido*”.

⁴² Art. 186 de la LDCG “*el testamento ordinario puede ser individual o mancomunado*”.

⁴³ BUSTO LAGO, J.M., ÁLVAREZ LATA, N., PEÑA LÓPEZ, F., *Curso de Derecho civil de Galicia*, Atelier, Barcelona, 2015, p. 376.

⁴⁴ STC del TSJ de Galicia A Coruña de 6 de Octubre de 2005 señala que “*el testamento mancomunado es aquel testamento cuya nota esencial, marginatoria de la individualidad es la concurrencia plural de los sujetos que emiten la declaración de última voluntad en unidad instrumental con independencia de su contenido*”.

Como ya se ha señalado, la Ley de Derecho Civil de Galicia, refiere a la posibilidad de testar mancomunadamente a los cónyuges gallegos. Sin embargo, como no se ha tenido facultad de constatar esta circunstancia, debe traducirse en el rechazo de un testamento mancomunado otorgado por cónyuges de distinta vecindad civil siempre y cuando la ley personal de cada uno de ellos les permitiera hacer uso de esta modalidad testamentaria⁴⁵.

El testamento puede ser ineficaz, es decir, no producir los efectos a que estaba ordenado. Pero esta carencia de efectos en el testamento puede originarse por diversas causas, que suele sistematizarse en tres categorías: *nulidad*, *revocación* y *caducidad*. Estas tres figuras, son distintas: la *nulidad* se produce por algún defecto o vicio concurrente en el otorgamiento del testamento, que determina su invalidez; la *revocación* presupone un testamento válido, y tiene su causa en la voluntad del propio testador: la *caducidad*, opera por el transcurso del tiempo sobre un testamento inicialmente válido.

La nulidad del testamento, puede ser total o sólo afectar a determinadas cláusulas o disposiciones del mismo; igual que puede ocurrir en los supuestos de revocación. En cambio, la caducidad afecta al testamento en su totalidad.

Los herederos forzosos en el Código Civil según señala el art. 807 de dicho código son:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código.

El Código Civil impone la sucesión forzosa en su artículo 806 como una limitación o freno a la libertad de disponer por testamento dirigida a que el testador disponga a favor del legitimario de la porción de los bienes que al mismo corresponde. Así, el art. 808 del Cc. señala que constituye la legítima de los descendientes las 2/3 partes del haber hereditario del padre y de la madre, dividiéndose ese 1/3 de legítima estricta y 1/3 de mejora. La tercera parte restante será de libre disposición.

En Galicia, los ascendientes no son legitimarios como se difiere del art. 238 de LDCG y en cambio sí que lo serán las parejas estables. Tampoco hay derecho de mejora. La cuantía de la legítima es menor, ya que a los hijos les corresponde en base al art. 243 de LDCG $\frac{1}{4}$, del valor del haber hereditario líquido. Esta cuarta parte será distribuida por partes iguales entre cada hijo, mientras que quedan $\frac{3}{4}$ de libre disposición del haber líquido de los bienes hereditario. Esto produjo el abandono al tradicional sistema de legítima, por más que la ley siga hablando del “pacto de mejora” que, en realidad, es un pacto sucesorio de sucesión en bienes concretos que se imputa a la legítima del “mejorado” salvo disposición en contrario del causante (art. 245).

El cónyuge viudo a tenor del art 807, sólo tendrá derecho a la cuota legal usufructuaria⁴⁶ siempre que éste no se encuentre separado al tiempo del fallecimiento legalmente o de hecho. El usufructo

⁴⁵ López Suarez, M., Tesis doctoral, *El Testamento Mancomunado en la Ley de Derecho Civil de Galicia*, p. 387.

⁴⁶ Así lo señaló la STS de 6 de abril del 2006, cuando indica “cuando al cónyuge viudo se le había instituido heredero en usufructo con facultad de disponer, la necesidad no ha de justificarse, no teniendo facultades los nudos propietarios para discutir tal necesidad”.

conlleva el derecho a disfrutar de bienes ajenos quedando obligado a conservar la forma y sustancia de los bienes, salvo que en el título de constitución del usufructo o la ley establezcan otra cosa. Este usufructo se establece sobre el tercio de mejora si se concurre con descendientes (art. 834 CC), o sobre la mitad de los bienes si se concurre con ascendientes del causante (art. 837CC) y, si no hubiese ni descendientes ni ascendientes se establece sobre los 2/3 de la herencia (art.838 CC).

En cambio, en Galicia, la legítima del cónyuge viudo es siempre un derecho de usufructo, de la cuarta parte del haber hereditario fijado de conformidad con las reglas del art. 245 de la LDCG siempre que concorra con los descendientes del causante (art. 253). En el caso de no concurrir con éstos el cónyuge tendrá derecho de usufructo vitalicio de la mitad del capital (art. 254). El causante puede satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole bienes determinados, en proporción o en usufructo, así como un capital en metálico o una renta vitalicia (art. 255).

6.2 La herencia yacente.

Para hablar de la herencia yacente hay que hacer alusión a las fases de la sucesión hereditaria. Tanto en el ámbito doctrinal como el jurisprudencial se diferencian diversas fases⁴⁷ que serían. La apertura de la sucesión, la vocación, la delación y la adquisición de la herencia.

- La apertura de la sucesión: Constituye el comienzo de la sucesión ya que se produce en base a la muerte del causante⁴⁸ o de su declaración de fallecimiento.
- La vocación: Es la llamada a suceder, al margen del contrato sucesorio cuando proceda, derivada de la voluntad expresada en el testamento (testada) y en otro caso en la ley (intestada).
- La delación: Tiene lugar cuando la llamada a suceder va acompañada de la facultad de aceptar la herencia⁴⁹, sino sólo hay vocación. En el caso de que se diera, asiste el *ius delationis* con un contenido positivo que es la aceptación de la herencia y uno negativo que este repudia el acto de la herencia.

Comúnmente se produce la concurrencia de la vocación y el ofrecimiento efectivo de la delación.

- La adquisición de la herencia: Formaría la última fase de la sucesión hereditaria y tiene lugar cuando el heredero pasa a ocupar la posición jurídica del causante en los bienes, derechos y obligaciones que integran el caudal.

⁴⁷ STS 4 de mayo de 2005 se refiere a las fases del fenómeno de sucesión estableciendo “*En la fases del fenómeno sucesorio, momento inicial producido por la muerte del causante, se sigue por la vocación a la herencia, como llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, testados o intestados y se llega a la delación, ofrecimiento de la herencia al heredero, que da lugar a un derecho subjetivo, ius delationis, que facultan la adquisición de la herencia por la aceptación. La vocación, pues, alcanza a toda persona que ha sido designada como heredero principal o subsidiariamente en el testamento o que puede ser heredero abintestato; es decir, todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando conste quién es o quiénes son los llamados que tienen el derecho (derecho subjetivo, ius delationis) a aceptar y con la aceptación, adquirir la herencia. Los posible herederos, con vocación, no tienen derecho subjetivo, pero sí que lo pueden tener; tienen una expectativa jurídica y, por ende, lo cual es importante, un interés legítimo*”.

⁴⁸ SSTS 11 de diciembre de 2001 establece que “*los derechos sucesorios producen su eficacia por la muerte del causante y no pueden retrotraer sus efectos a momentos muy anteriores*”. Además la Sentencia 28 de febrero del 2004 añade: “*la condición de heredero exige para su consolidación que se produzca el fallecimiento del causante*”.

Entre la apertura de la sucesión y la adquisición media un periodo de tiempo, durante el cual las relaciones jurídicas de la herencia carecen de titular⁵⁰ pero el Derecho no puede ignorarlas ni negarlas en protección de los futuros herederos e incluso de los acreedores de la herencia.

El problema que presenta la herencia yacente es la administración de la misma, ya que el Código civil no establece nada al respecto. La única solución sería que se instituyera un administrador, por parte del testador o por el juez, en caso de que no se designe un administrador serán los llamados a la herencia los que se encarguen de la realización de los actos de mera conservación y administración provisional de los bienes sin que esto suponga la aceptación tácita de la herencia.

La situación de la herencia yacente termina con el ejercicio positivo o negativo del *ius delationis*. En el caso de que los llamados fallezcan sin expresar si aceptan o repudian la herencia, entra en juego el derecho de transmisión que se transmite por el caudal hereditario a los llamados del que no ejercitó el *ius delationis*.

6.2.1 La aceptación y repudiación de la herencia.

La aceptación de la herencia es el contenido positivo del *ius delationis*, es decir, el llamado asume la condición de heredero⁵¹.

Según el art. 998 la herencia puede ser aceptada pura y simplemente lo que convierte al heredero en responsable de todas las cargas o deudas de la herencia y responderá no sólo con los bienes de esta sino también con los suyos propios (art. 1.003 Cc.); también puede aceptar a beneficio de inventario, en este caso no se modifica la situación patrimonial del heredero, en cuanto deudor frente a los acreedores de la herencia, ya que solo responderá de las deudas hereditarias con los bienes de ésta.

Así pues, suele afirmarse, que en el caso de la aceptación pura y simple el heredero responde *ultra vires hereditatis*, mientras que en el caso de beneficio de inventario la responsabilidad del heredero queda limitada a la propia capacidad patrimonial del haber hereditario (*intra vires hereditatis*).

La aceptación pura y simple a tenor del art. 999 Cc. puede ser:

- Expresa: Es cualquier manifestación de voluntad del heredero dirigida a manifestar el deseo de adquirir la herencia. Sin embargo, ésta debe realizarse en documento público o privado, exigiendo que la aceptación hereditaria tenga lugar de forma escrita.
- Tácita: Es la realizada por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

La aceptación a beneficio de inventario, ha de ser instada por el heredero que así lo desee, (art. 1.010) que tenga en su poder la herencia y quiera utilizarlo. La solicitud formal de beneficio de inventario sólo puede realizarse ante Notario (art. 1.011) o, en el caso de que el heredero se hallase en un país extranjero, ante el correspondiente agente diplomático consular (art. 1.012) o bien ante la

⁵⁰ STS 11 de abril de 2000 establece implícitamente que “la situación de yacencia hereditaria no equivale a herencia vacante”.

⁵¹ SSTS de 25 de junio del 2000 y en la de 15 de abril del 2011, declaran que “En materia de adquisición de la herencia y con relación al régimen sucesorio al Código civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria para ser titular del derecho hereditario sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia”.

autoridad judicial. La regla general respecto del plazo con el que cuentan los herederos para proceder a solicitar el beneficio de inventario se encuentra en la parte final del artículo 1.016, conforme al cual, puede instarse el beneficio de inventario mientras que no prescriba la acción para reclamar la herencia. Pero, los artículos 1.014 y 1.015 ante el extenso plazo de preinscripción de la acción de petición de herencia, establecen periodos temporales más cortos. Así será de diez días, si el heredero reside en la misma población en que hubiere fallecido el causante y de treinta días si el heredero reside fuera. Estos plazos, rigen en varios supuestos:

1. En el caso de que el heredero tenga en poder los bienes de la herencia o bien una parte de ellos. En este caso, los plazos de diez a treinta días se computan desde el día en que se hubiese ser heredero.
2. Cuando el heredero haya aceptado la herencia de forma expresa o la hubiera gestionado como heredero, los plazos se contarán desde el mismo día de la aceptación.
3. Cuando el heredero haya sido objeto de interpelación judicial, el cómputo de los diez días o treinta días comenzará el día siguiente al que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar por repudiar la herencia.

Tanto en el segundo como en el tercer caso, a tenor del art. 1.015, se aplicarán dichas reglas aunque el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de los bienes hereditarios.

La solicitud a beneficio de inventario no produce efecto si no va precedida o seguida de un inventario exacto de todos los bienes que componen la herencia (art. 1.013). Éste debe de realizarse dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios y deberá terminarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se hubiera iniciado (art. 1.017).

Pero cuando el heredero no actúe conforme la propia ley, se le establece la imposibilidad de reclamar o mantener el régimen del beneficio de inventario.

En relación a la administración de la herencia a beneficio de inventario, hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración. Por ello, ha de procederse de inmediato a la liquidación de la herencia por parte del administrador.

Con la aceptación, el llamado pasa a ser heredero y ocupa el lugar del causante. Pero el llamado puede ejercer el contenido negativo de la herencia. La repudiación presenta numerosas características de la aceptación: es un acto voluntario y libre, de carácter unilateral y no recepticio, irrevocable, incondicional y puro. Ésta debe de realizarse de forma expresa y solemne como exige el art. 1.008 Cc. Una vez manifestada la repudiación, el llamado a la herencia manifiesta su rechazo a la condición de heredero y pierde de forma definitiva la posibilidad de adquirir la herencia. Ésta debe de realizarse de forma expresa mediante instrumento público o auténtico o mediante escrito presentado ante la autoridad judicial.

Se exige para aceptar o repudiar la herencia que se tenga la libre disposición de los bienes heredados (art. 992), esto es, la plena capacidad de obrar. No tendrán capacidad para aceptar o repudiar la herencia por sí mismos, por lo tanto, los menores, los sujetos a tutela y a curatela.

Tanto la aceptación como la repudiación son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento⁵², o apareciese en un testamento desconocido (art. 977).

El Código Civil no hace ninguna mención a los términos para aceptar o repudiar la herencia. Solo hace alusión a la de beneficio de inventario. Esta laguna sobre el plazo para aceptar la herencia la resolvió la doctrina, que aplicaba por analogía el plazo de preinscripción de la acción para reclamar la herencia (30 años). Como señala la Sentencia de la AP de Asturias 551/2011, los bienes de la herencia pertenecen a los actores por prescripción, al haberlos poseído por más de 30 años. El art. 436 del Código Civil establece que se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en el que se ha adquirido, por lo que, como afirma la STS de 24 de marzo de 1983, a efectos de la atribución de la posesión como dueño es preciso probar un inicio posesorio en tal concepto.

La aceptación de la herencia lleva consigo no sólo que el heredero adquiera los bienes o rentas del difunto sino que también asume las obligaciones y las deudas.

En el caso de que los llamados fallezcan sin expresar si aceptan o repudian la herencia, aparece el derecho de transmisión que se transmite por el caudal hereditario a los llamados del que no ejerció el *ius delationis*.

6.3 Análisis de la titularidad de los bienes una vez que fallece Pedro.

Pedro se rige por el derecho foral de Galicia, ya que en el art. 9.8 del Cc. se señala que es el momento del fallecimiento el que determina la ley aplicable. En el momento de su fallecimiento ostentaba vecindad civil gallega por lo que se le aplica la Ley de Derecho Civil de Galicia.

Estamos ante una sucesión intestada, por lo que el siguiente paso es realizar el llamamiento y como en Galicia no se contienen unas normas específicas éstas serán en su defecto las que aparecen en el Código civil. Por lo que, en primer lugar, se llamará a los descendientes, posteriormente a los ascendientes, al cónyuge, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y en defecto de todos ellos a la Comunidad autónoma de Galicia en base al art. 267 de la LDCG.

Por su parte, la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia señala en su art. 238 que serán herederos forzosos los hijos y sus descendientes y el cónyuge viudo, omitiendo a los padres y ascendientes; A diferencia del derecho común en el derecho civil gallego no se consideran herederos forzosos.

En nuestro caso resultan herederos forzosos Laura y Rodrigo, que serán los primeros en ser llamados ya que son descendientes de primer grado de Pedro.

Como no se establece en la Ley de Derecho Civil de Galicia una norma que fije la distribución del caudal hereditario, en caso de sucesión intestada se aplica lo establecido en el CC, que establece que los hijos heredaran por derecho propio y por partes iguales. Aunque no podrán heredar hasta que acepten o repudien la herencia. En el caso de que acepten la herencia, le corresponderá heredar tanto a Laura como Rodrigo, pues lo hacen por derecho propio y en partes iguales, en base al art. 932 del Cc.

4. Apertura de la herencia en el supuesto de hecho.

La apertura de la herencia comienza con el fallecimiento del causante. Es relevante saber si ha otorgado o no testamento.

⁵² Art. 1265 Cc. “Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”.

Para ello es necesario que se acredite el certificado de defunción, que se consigue en el Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento. También será necesario el certificado de Registro de Actos de Última Voluntad para ver si una persona ha hecho o no testamento y en caso de que lo hubiese hecho para conocer dónde y cuándo lo hizo. Para conseguir dicho documento hace falta que se aporte el certificado de defunción y presentarlo o mandarlo al Ministerio de Justicia. En el caso de que el certificado acredite que existe testamento hay que solicitar una copia auténtica en el despacho del notario donde se realizó.

1. En el caso de que exista testamento.

Si estuviéramos ante una sucesión testada una vez que se abre la herencia tendríamos que mirar que es lo que estipuló el testador en el testamento y respetar su voluntad.

▪ Testamento otorgado por Doña Carmen.

La apertura de la herencia se produce con el fallecimiento de Doña Carmen que es la causante. En el caso de que Doña Carmen hubiese otorgado testamento éste se rige por el derecho común ya que su última ley estaba sujeta al derecho común (art. 9.8 Cc).

Se ha de estar a lo que Carmen haya dispuesto en el testamento y respetar su voluntad, siempre que se respeten las legítimas que les corresponden a los legitimarios que en base al art. 807 del Cc. son los hijos y descendientes, Laura y Rodrigo; en segundo lugar serían los ascendientes y a falta del ambos el cónyuge, que en este caso sería Don Pedro.

Como Laura y Rodrigo son legitimarios en base al art. 808 del Cc constituye la legítima de los descendientes las 2/3 partes del haber hereditario del padre y de la madre, dividiéndose en 1/3 de legítima estricta y 1/3 de mejora⁵³, que Doña Carmen realizará en favor solo de uno de los hijos. Por tanto la realizará entre Laura o Rodrigo pudiendo otorgarla a uno de ellos⁵⁴. El tercio restante sería de libre disposición por parte de Doña Carmen.

En lo relativo a Pedro, éste sólo tiene derecho a la cuota legal usufructuaria ya que no se encuentra separado legalmente o de hecho al tiempo del fallecimiento. Este usufructo se establece sobre el tercio de mejora, por concurrir con Laura y Rodrigo que son los descendientes (art. 834 CC).

▪ Testamento otorgado por Pedro.

La apertura de la herencia se abre con el fallecimiento de Pedro, ya que es el causante, Don Pedro se rige por la ley gallega ya que en el momento de su fallecimiento poseía la vecindad civil gallega (art. 9.8 Cc).

⁵³ CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Compendio de derecho sucesorio*, La Ley, Actualidad, Madrid, 2011,p.248 “ *El testador debe atribuir a cada hijo o estirpe de descendientes una partición igual al cociente de dividir una tercera parte de la herencia entre el número de aquellos, pero puede disponer, aunque únicamente entre sus hijos y descendientes, de otro tercio o parte de él*”.

Se ha de estar a lo que Pedro hubiera establecido en el testamento siempre y cuando se respeten las legítimas que les corresponden a los legitimarios, que en base al art. 238 de la LDCG en primer lugar le corresponden a los hijos o descendientes. Así, se encontrarían Laura y Rodrigo. A diferencia del Código Civil, no son legitimarios los ascendientes, pero el cónyuge sí que sigue siéndolo.

Como se establece en el art. 243 de LDCG, constituye la legítima de los descendientes la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido, mientras que al cónyuge viudo, en base al art. 253 de LDCG, le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario.

Por lo que en este caso, si Don Pedro hubiera hecho testamento habría que estar a lo que hubiera dispuesto en el testamento pero siempre que se respetase el cuarto de la legítima que le corresponde a sus hijos Laura y Rodrigo, ya que son a ellos a quienes en primer lugar, les corresponde heredar por ser los descendientes. A Doña Carmen no le corresponde la cuota usufructuaria porque ya ha fallecido.

2. En caso de que no hayan dejado testamento.

Si nos encontráramos ante una sucesión intestada, una vez que se abra la herencia y constatáramos que el causante no estipuló testamento:

▪ En caso de que Carmen haya fallecido sin haber otorgado testamento.

Si Carmen no ha dejado testamento, estamos en el marco del primer supuesto del Art. 912 CC. *“cuando uno muere sin otorgar testamento”*, puesto que ésta no ha manifestado su última voluntad acudiendo al testamento acerca del destino de sus bienes para después de su muerte.

Se señala en el art. 913 del Cc. que en el caso de que no haya testamento son herederos los parientes, el viudo y finalmente el Estado, por lo que se considera herederos a Laura, Rodrigo y Pedro. El orden a suceder corresponde en un primer lugar a los hijos, Laura y Rodrigo, en base al art. 930 Cc. y en defecto de ascendientes y descendientes le correspondería a Pedro en base al art. 944 del Cc.

Para poseer la condición de herederos, es necesario realizar una declaración de herederos abintestato para que se nos reconozca tal condición. Por ello, en este caso, cuando fallezca Doña Carmen todos sus herederos deben de realizar la declaración de herederos abintestato para que así se les reconozca como tal y acrediten su grado de parentesco respecto del causante que ha fallecido. En nuestro caso aún no estaba en vigor la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015, se realizará dicha declaración por el juez, aunque actualmente se realiza por el notario en el lugar donde el fallecido tuviese su último domicilio.

Para la distribución del caudal hereditario, en base al art. 932 del Cc. los hijos, es decir, tanto Laura como Rodrigo heredarán por partes iguales por su derecho propio, mientras que Don Pedro en base al art. 834 del Cc. tiene al derecho de usufructo de 1/3 de la mejora, ya que en este caso no se encuentra separado y concurre con descendientes. Además, le corresponde la mitad de los bienes que sean gananciales, porque éstos son ya en vida de los dos, a partes iguales.

▪ En caso de que Pedro no haya otorgado testamento.

Don Pedro se rige por la ley gallega, ya que su última vecindad fue la gallega, por lo que está sujeto al derecho foral de Galicia. Como muere sin haber otorgado testamento, van a ser llamados por ley

a la herencia, en base al art. 267 de la LDCG, en primer lugar, los descendientes, que en este caso será Laura y Rodrigo. Todos los herederos deben de realizar una declaración abintestato de la herencia para que la ley les reconozca la condición de herederos, que se realizará vía notarial ya que esta Ley entró en vigor en el año 2015 y Don Pedro ha fallecido con anterioridad. Se realizará donde el fallecido tuviese su último domicilio.

Como legitimarios que son, a Laura y a Rodrigo les corresponde heredar por partes iguales por derecho propio. La Ley de Derecho de Civil de Galicia no hace una mención explícita a ello, por lo que es necesario acudir al Código civil que aparece regulada esta cuestión en el art. 932 del Código Civil.

5. La partición de la herencia.

Una vez que fallece una persona tenemos que mirar si ésta está casada y en qué régimen económico matrimonial. En este supuesto, Carmen y Pedro están casados en régimen de gananciales y hay que proceder a su liquidación. Para ello tenemos que dividir el patrimonio del fallecido en dos partes, una ganancial y otra privativa.

La partición es un acto jurídico por el que se distribuyen los bienes que integran la herencia del causante⁵⁵ entre las personas que tienen derecho a ello, poniendo comúnmente fin a la comunidad hereditaria. La comunidad hereditaria recae sobre los bienes y derechos de la herencia, por lo que la partición tiene por objeto la división de ese activo entre los coherederos.

Legalmente pueden distinguirse las siguientes clases de partición: 1ª. La partición hecha por el propio testador (Art. 1.056 CC.) 2ª. La partición hecha por el contador designado por el testador (Art. 1.057.1) 3ª. La partición hecha por el Contador Dativo nombrado judicialmente (Art. 1.057.2) 4ª. La partición verificada por los propios herederos (Art. 1.058) y 5ª. La partición judicial y 6ª La partición arbitral:

Existen diversas maneras de realizar la partición de la herencia:

a. Partición realizada por el testador: En estos casos es el testador el que realiza la partición de sus bienes. Si el testador lo hace se seguirá lo que el dispuso salvo que perjudique la legítima (art. 1.056.1º). La capacidad que se exige para poder hacerlo es la misma que para testar, (art. 1.056 Cc.). Es un negocio jurídico unilateral en el que solo participa el testador. Lo que va a caracterizar a esta partición es que el testador divide a priori su patrimonio entre los herederos que instituye. La partición no se va hacer efectiva hasta que fallezca el testador por lo puede revocarla o modificarla en cualquier momento.

b. Partición voluntaria: La realizan los herederos de común acuerdo.

c. Partición judicial: Este tipo de partición surge cuando los coherederos no se ponen de acuerdo sobre la forma de distribuir los bienes hereditarios (art. 1.059Cc.).

La partición judicial, pues, tiene naturaleza subsidiaria o supletoria respecto de la partición llevada a cabo por el propio testador, por el contador-partidor designado por el testador, o, finalmente, de la partición realizada por los propios coherederos.

⁵⁵ La STS de 7 de septiembre de 1998 establece que solo pueden ser objeto de partición aquellos bienes que son propiedad del testador.

La partición judicial habrá de llevarse a cabo, según el último inciso del art. 1.059 “en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Pues bien, bajo la vigencia de la LEC de 1881, la partición judicial podía llevarse a cabo tanto a través de los juicios universales de testamentaria o abintestato.

Pero desde la entrada en vigor de la nueva LEC de 2000, desaparecida la bipartición entre juicio de testamentaria y abintestato, la preceptiva disposición aplicable es la relativa al procedimiento de división de la herencia regulado en los arts.782 y siguientes de la nueva Ley procesal.

Destacar al respecto que la partición judicial será llevada a cabo por un contador que ha de contar con el consentimiento o la conformidad de los interesados en la herencia. Si entre ellos no hubiere tal conformidad, las operaciones divisorias serán concluidas recurriendo a los trámites del nuevo juicio verbal (art.787.5 LEC), dejando a salvo el derecho de los interesados a hacer valer cuanto pudiera “corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda” (in fine).

d. Partición convencional: Según el art.1058 “*cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieran la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.*”

La partición hecha por los coherederos es un contrato plurilateral, al que cada uno concurre con interés opuesto al de los otros. Por los menores e incapacitados intervendrán sus representantes legales (art.1060). Es necesaria la asistencia de todos los herederos, que deben de actuar de común acuerdo. Éstos pueden partir la herencia de la manera que mejor les cuadre, acomodando la división a sus peculiares intereses y conveniencias y valiéndose o no de terceros técnicos (STS 9 octubre 1962, por ejemplo).

e. Partición realizada por contador-partidor: Puede ser designado por el testador o por el juez (contador-partidor dativo).

La partición realizada por el contador-partidor se encuentra contemplada en el pfo. 1º del art.1057, conforme al cual “*el testador podrá encomendar por acto inter vivos o mortis causa para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos*”. Ésta partición practicada por contador-partidor no precisa que sea consentida por los herederos.

Ahora bien, la partición practicada por contador partidor no provoca una inscripción definitiva de los derechos adjudicados al heredero mientras no conste su aceptación expresa o tácita. Así se establece en las resoluciones de 20 de julio de 2007, Res. 19 de septiembre de 2002 y 13 de octubre de 2005.

El contador partidor debe ajustar la partición a lo dispuesto en el testamento, haciendo lotes equivalentes en valor a los derechos reconocidos y respetando siempre los derechos de los legitimarios. El contador partidor está vinculado a la regla de homogeneidad o igualdad cualitativa impuesta por el artículo 1061 Cc, de manera que cada heredero tiene derecho a recibir con la partición cosas de la misma naturaleza, calidad o especie que los demás; cuando el contador partidor no cumpla, en lo que sea posible, el art. 1061, no realiza un acto particional sino de enajenación para los que no está facultado ni legitimado (STS de 14 de junio de 1957).

Sin embargo, este principio presenta excepciones, por ejemplo aquellos supuestos en que la composición de la herencia es de tal naturaleza que no permite llevar a la práctica el principio de igualdad cualitativa, lo que dependerá, tal y como reiteradamente ha sido señalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las circunstancias del caso concreto (sentencias de 30 de enero de 1951, 13 de junio de 1970, 8 de febrero y 30 de noviembre de 1974, 25 de junio de 1977, 21 de junio de 1986, 28 de mayo de 1992 y 15 de marzo de 1995). En este sentido hay que traer a colación el art. 1062 CC en virtud del cual *“cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero”*.

Junto al contador-partidor testamentario existe también el llamado contador-partidor dativo, regulado en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil. Se trata de un contador-partidor que no ha sido nombrado por el testador en el testamento, sino que con anterioridad era nombrado por el Juez y conforme a la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria es nombrado por el Notario o por el Secretario Judicial, a solicitud de los herederos que representen al menos el cincuenta por ciento del haber hereditario, cuando no hay testamento o cuando en el testamento no se ha designado Contador-Partidor. La partición hecha por el contador partidor dativo requiere la aprobación posterior del Notario o del Secretario Judicial, a menos que exista confirmación expresa de todos los herederos y legatarios. Por medio de esta figura se intenta evitar que los herederos tengan que acudir a una partición judicial cuando no se ponen de acuerdo en la forma de partir la herencia y al propio tiempo no hay designado un contador-partidor testamentario que realice la partición.

El cumplimiento y la ejecución de las disposiciones testamentarias corresponde, en principio, a los herederos. Pero el testador puede atribuir esta misión a una o varias personas de su confianza, encomendándole para después de su muerte determinados actos encaminados al cumplimiento de su voluntad testamentaria o bien atribuyéndole el encargo de velar porque el testamento sea cumplido. Tales personas son denominadas por el Código en el art. 892 como albaceas.

Cabe hacer mención a la partición arbitral. Aunque en la práctica es escasamente frecuente, cabe también realizar la partición recurriendo al procedimiento arbitral conforme a lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de Arbitraje, bien porque todos los interesados celebran el correspondiente convenio arbitral, o bien porque así lo haya previsto el testador.

Cabe señalar que en Galicia la ausencia de normas en la Ley de Derecho Civil de Galicia en esta materia, se suplen con el Código civil.

En Galicia, se da la forma de la partija conjunta.

Donde los cónyuges, aunque testen por separado, podrán hacer una partija conjunta y unitaria de sus bienes privativos, de los comunes y los gananciales, si los hubiera, con independencia de adjudicarlos por los otorgantes para cubrir las cuotas de las instituciones y legítimas de los herederos y legitimarios de ambos, lo que permite un tratamiento unitario al patrimonio ganancial.

La separación conyugal, de hecho o declarada judicialmente, no impide la validez y eficacia de la partija conjunta, pero sí la impide la pérdida sobrevenida de la condición de cónyuges, en los casos de divorcio y de nulidad matrimonial.

En la partición conjunta los cónyuges pueden incluir los bienes privativos, así como los comunes, en régimen de ganancial o de proindivisión, sin necesidad de que se incluyan todos los bienes de los cónyuges. El art. 276 LDCG impide partir conjuntamente los privativos excluyendo los gananciales.

La partija conjunta despliega sus efectos propios tras el fallecimiento de ambos otorgantes sin que ninguno de ellos haya sido revocado.

También hay que señalar que en Galicia, en base al art. 270 LDCG, se recogen cuatro formas de realizar la partición, a diferencia del Código civil que recoge más formas de realizar la partición. La partición de la herencia puede realizarse por:

1. °) El propio testador, en testamento u otro documento anterior o posterior a él.

La partición de sus bienes puede realizarla el testador en su testamento, cualquiera que sea su clase, así como en cualquier documento anterior o posterior al mismo, otorgado de forma pública o privada (art. 270.1° LDCG). En el derecho propio de Galicia no se admite la partición en forma verbal no documentada.

En el propio testamento pueden contenerse normas particionales o disposiciones sobre la forma en la que ha de realizarse la distribución de la herencia. El único límite a la partición realizada por el testador es el respeto a las legítimas hereditarias (art. 273 LDCG). La LDCG admite la validez y eficacia de las particiones parciales de la herencia realizadas por el testador, al permitir que éste realice la adjudicación de bienes y derechos determinados.

2. °) El contador-partidor, en cualquiera de los casos admitidos por la ley.

Al igual que en el Código civil, la característica reside en que es realizada por un tercero a quien el testador le encomienda tal cometido. El art. 283 LDCG establece que el testador puede encargar la partición de la herencia a quien no sea partícipe de ella. El testador puede nombrar a un contador-partidor único o a una pluralidad de ellos para que lleven a cabo las operaciones particionales (art. 285 LDCG).

El contador-partidor debe contar con plena capacidad de obrar (art. 893 del Cc). Puede recaer el cargo en el notario que haya autorizado el testamento o la escritura pública en la que se designe. La LDCG establece como regla general, que el contador-partidor actuará previo requerimiento de alguno de los partícipes de la herencia. Esto es compatible con que los herederos, por acuerdo unánime, realicen por sí solos la partición, prescindiendo del contador-partidor. Lo que en virtud de las SSTs de 20 de febrero de 1992 y 22 de febrero de 1997 no supone una vulneración de la voluntad del testador.

En base al art. 282.2 de la LDCG se exige que el requerimiento se realice a todos los contadores-partidores designados por el testador aunque el nombramiento se haya previsto con carácter solidario.

3. °) Los herederos.

Cuando el testador no tuviera hecha la partición, los partícipes mayores de edad, los emancipados o los legalmente representados podrán partir la herencia del modo que tengan por conveniente (art. 294 LDCG).

Existen dos posibilidades de realizar la partición por parte de los herederos (arts. 294 a 308 de LDCG). Se contempla la partición, de naturaleza contractual, practicada por todos los coherederos con libertad de forma; así como la promovida por alguno de ellos, mediante vía notarial y con la designación de un contador que la realice.

4. °) Resolución judicial.

Este tipo de partición, al igual que en el Código civil, surge cuando los coherederos no se ponen de acuerdo sobre la forma de distribuir los bienes hereditarios.

Están legitimados para pedir la partición de la herencia:

❖ Los coherederos: Que tengan la libre administración y disposición de sus bienes (art. 1052,1º), o sus representantes legales (art.1052,2º), debiéndose tener en cuenta que:

- Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición de la herencia hasta que aquélla no se cumpla. Los demás herederos podrán pedirla, no obstante, pero tienen que asegurar el derecho de los herederos bajo condición; mientras la condición esté latente la partición se entenderá provisional (art. 1054).

- Si antes de hacerse la partición muere un coheredero, cualquiera de sus herederos puede pedir la partición, si bien éstos han de comparecer bajo una sola representación (art.1055).

- El coheredero casado puede pedir la partición sin la intervención de su cónyuge (art.1053).

Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia al menos que el testador prohíba expresamente la división.

❖ Legatario de parte alicuota: Podrá reclamar judicialmente la división de la herencia (art. 782.1 LEC). Interesa destacar que la vigente LEC de 2000 niega al cónyuge superviviente la legitimación para pedir la división de la herencia, considerándolo un mero interesado y participe en la Junta de herederos.

❖ Los acreedores: Sólo cabe mantener la eventual legitimación de los acreedores de uno cualquiera de los herederos cuando contaran con la autorización judicial para aceptar la herencia en su nombre. En cuanto a los acreedores de la herencia, si bien en la derogada LEC de 1881 podían instar la división de la herencia al estar legitimados para promover el juicio de testamentaría, en la vigente LEC de 2000 se les niega tal legitimación, procurando la protección de sus intereses a través de otros cauces cautelares y contenciosos (vid. Art.782 LEC).

Respecto a los acreedores de los coherederos, no están legitimados para pedir la partición de la herencia pero aun así podrán participar en la misma para asegurarse de que la partición no se haga en fraude de sus derechos.

En la partición se llevan a cabo un conjunto de operaciones particionales, que se plasman en un cuaderno particional. Así señala CASTÁN⁵⁶ que en la práctica se divide el cuaderno particional en las siguientes partes:

Una *parte preliminar*, que comprende el encabezamiento, con expresión de la naturaleza del acto y caudal a que se refiere, la persona o personas que realizan la partición y los títulos en virtud de los

⁵⁶ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Las operaciones particionales de la herencia*, Revista Vlex, disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/operaciones-particionales-herencia-315230546>

cuales practican su contenido .Y los llamados supuestos, que para SANCHEZ ROMAN⁵⁷, son aquellas bases de hecho o derecho a las cuales ha de subordinarse toda la operacional particional.

El *cuerpo de la partición*, donde se realizan 5 operaciones. Tres son preparticionales que serían la realización de un inventario, el avalúo y realizar la liquidación. Las particionales las constituirían la formación de los lotes y la adjudicación de los bienes.

Un *resumen general*, donde se realizan comprobaciones numéricas y disposiciones adicionales.

- El inventario: Es la relación o enumeración de los bienes y derechos y de las deudas que comprenden el patrimonio hereditario que es objeto de la partición. Generalmente se distribuyen en las categorías de inmuebles y de muebles. En el inventario deben incluirse también las rentas y frutos.
- El avalúo: Esta operación se realiza una vez que se han inventariado todos los bienes o al tiempo en que se hace el inventario. Se trata de la asignación de un valor a cada uno de los bienes y derechos que figuren en el inventario con relación al momento en que se hace la partición⁵⁸. Esto tiene relevancia ya que si los bienes son evaluados en el momento del fallecimiento del causante las alteraciones en el valor son a cuenta de los destinatarios, pero si se evalúan en el momento de la partición son a cargo de todos los herederos. Se deben de evaluar con arreglo al valor de mercado.
- Liquidación: Consiste en pagar las deudas de la herencia con sus bienes, antes de hacer los lotes y adjudicarlos, de manera que lo que al final reciban los herederos sea lo que haya quedado tras el pago de dichas deudas.
- Formación de lotes: Consiste en agrupar los bienes de la herencia, formando lotes que serán adjudicados a los partícipes de la comunidad hereditaria, en pago de su cuota. Los lotes deben de ser proporcionales a las cuotas existentes en la comunidad hereditaria y cualitativamente, se habrá de procurar que cada lote sea igual⁵⁹ como lo señala el art. 1.061 Cc. Si la cosa es indivisible o desmerece mucho por su división se puede adjudicar a uno teniendo que abonar al resto el exceso de dinero. Para que ello pueda llevarse a cabo es necesario el acuerdo de los demás. Solo es necesario que lo solicite uno, así lo señala el art. 1.062 Cc.
- La adjudicación: Realizados los lotes, cada uno de ellos se adjudicará a un coheredero entregándole la propiedad en exclusiva, a tenor del art. 1.068 del Cc.

En el caso de Galicia, también se dan en el cuaderno particional estas cinco operaciones.

Entre la operación del avalúo y la liquidación se practica la colación en el caso de concurren varios herederos. La colación consiste en que el heredero forzoso que concurre con otros a la herencia tiene que aportar a la masa hereditaria el valor de lo que el causante le dio en vida. No se han de traer

⁵⁷ SANCHEZ ROMAN, F., *Las operaciones particionales de la herencia*, Revista Vlex, disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/operaciones-particionales-herencia-315230546>

⁵⁸ La STS 17 de septiembre de 2009 establece que “a los efectos de conocer dicho quantum hereditario, la fecha en que se hace la valoración debe ser la de partición y consiguiente adjudicación, no en fecha anterior, haciendo una valoración ad hoc o aprovechando un hecha anteriormente”.

⁵⁹ La STS de 13 de junio de 1992 establece que se trata de “una igualdad meramente cualitativa en cuanto a la formación de lotes”.

a colación y a partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo que evalúen los bienes hereditarios. En base a lo anterior, la colación no tendrá lugar cuando solo haya un heredero forzoso, cuando el único heredero forzoso concurre con un heredero voluntario, ni cuando el donatario no concurra a la herencia. Tampoco cuando el llamado renuncie a la herencia.

La partición da lugar a una serie de efectos:

Pone fin a la situación de la comunidad hereditaria atribuyendo al heredero la titularidad exclusiva de los bienes adjudicados (art. 1.068 Cc.). Además, también existe una obligación de saneamiento y evicción de los bienes (art. 1.069) que se entiende que es mancomunada, aunque cuando un coheredero es insolvente (art. 1.071), responde el resto, teniendo una acción de actuar en contra de él cuando mejore su situación. En este caso, la obligación de saneamiento se convierte en solidaria. No cabrá el saneamiento cuando así se hubiese pactado al hacer la partición, cuando la evicción proceda por causas posteriores a la partición o fuese culpa del adjudicatario o cuando el testador haya hecho la partición.

6.6 La partición de la herencia en el supuesto de hecho.

En el caso que nos ocupa no nos consta que exista testamento, por lo que entendemos que estamos ante una sucesión intestada tanto en el caso de Carmen como de Pedro.

▪ La partición de Carmen.

Carmen tiene vecindad civil de derecho común, por lo que se aplica el Código civil. Como en el supuesto no se establece que Carmen haya otorgado testamento se abre la sucesión intestada o abintestato en base al art. 932 Cc. A cada uno de los descendientes, Laura y Rodrigo, les corresponde 1/3 del haber hereditario en concepto de legítima estricta. El otro tercio en concepto de mejora se repartirá a mitades para sus dos hijos, salvo que Carmen estableciese que ese tercio se va a destinar a uno de ellos en particular. El resto de bienes son de libre disposición y como no dejó testamento estableciendo quienes serían los herederos de estos bienes se reparten a partes iguales entre sus hijos.

El haber hereditario de Carmen está compuesto por el 50% de cada uno de los bienes gananciales y sus bienes privativos. El otro 50% de cada uno de los bienes gananciales pasa a ser privativo de Pedro.

A Pedro, le corresponde un derecho de usufructo, vitalicio de 1/3 sobre la mejora ya que concurre con Laura y Rodrigo que son descendientes de primer grado. Por ser el cónyuge supérstite, le corresponde percibir frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados.

Con ello cabe señalar que Pedro tiene el derecho de seguir disfrutando de la vivienda, incluso alquilarla y percibir las rentas o vender los frutos que pueda producir, pero solo hasta que fallezca. Ello conlleva la obligación de conservar el inmueble, así como hacer frente al pago del IBI, los gastos ordinarios de comunidad y los gastos de mantenimiento y servicios del inmueble, según se desprende de los artículos 63 y 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y del art. 504 del Cc. Mientras que a los hijos les corresponde el derecho de propiedad, pero mientras Pedro viva no pueden disponer los hijos de la vivienda, aunque si alguno de ellos reclama Pedro tiene la obligación de indemnizarlos.

Los nudos propietarios tienen la obligación de entregar el bien al usufructuario y permitir el disfrute pacífico de este, pagar los impuestos que gravan la propiedad y costear las reparaciones extraordi-

narias. Por otro lado, tienen derecho a recibir de vuelta el bien al fallecimiento del usufructuario vitalicio.

El usufructo a favor de Pedro termina en el momento de su fallecimiento.

Inventario del caudal hereditario de Carmen:

1. 40% de la empresa Multium, debido a que en 1991 Pedro cedió el 20% de la empresa a su amigo Felipe, quedándose el matrimonio solo con el 80% de la empresa.
2. 50% de los beneficios generados por Multium.
3. 50% de la explotación ganadera.
4. 50% de las ganancias obtenidas de la explotación ganadera.
5. 10 cabezas de ganado.
6. 850 € (la mitad de los 1700€ ganados por Pedro en el Casino).
7. 50% del Local de A Coruña.
8. 50% del salario obtenido por Carmen en su trabajo.
9. 25% de la Vivienda sita en la Marina, nº 14.
10. 50% de la deuda que los cónyuges contrajeron por pedir una hipoteca para hacer frente al pago de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina en A Coruña, 125.000€.

Como al fallecer Carmen deja una hipoteca valorada en 250.000€, lo primero hay que hacer es comunicar al banco la muerte de Carmen.

Cuando alguien fallece, los herederos reciben los bienes y derechos, pero también las obligaciones y cargos. Pero, tal y como recoge el Código Civil, la herencia es un derecho y no una obligación, así que se puede renunciar a ella. En todo caso, si el fallecido disponía de un préstamo hipotecario, los herederos tienen tres opciones:

1. Aceptar toda la herencia, junto con la hipoteca y el resto de deudas pendientes, si las tenía.
2. Rechazar la herencia por completo, deshaciéndonos así también de la hipoteca.
3. Aceptar la herencia a beneficiario de inventario. De esta forma, los herederos reciben la parte restante tras haber pagado la hipoteca.

La hipoteca en este caso tiene dos titulares, Carmen y Pedro. A la muerte de Carmen tenemos que comprobar si hay testamento o no. En este caso, Pedro no ha otorgado testamento.

En el caso de que Pedro herede los bienes de su esposa o bienes concretos, siempre que se esté respetando la legítima, él se hará cargo del pago de la hipoteca si es el heredero o si se le atribuye la vivienda.

Si los herederos rechazan la herencia, será Pedro el que se tenga que encargar de pagar la hipoteca. Pero si la aceptan Laura y Rodrigo se subrogarían en la posición de Carmen, y tendrían que seguir pagando la hipoteca junto con Pedro. Otra opción sería cambiar la titularidad de la hipoteca para lo cual se necesitaría el testamento o el certificado de defunción. En el caso de Carmen, los hijos son menores de edad, por lo que necesitan un representante, en este caso será Pedro, por ostentar la patria potestad de los menores; si existiese un conflicto de intereses por parte de Pedro se nombraría un defensor que lo represente. A Pedro también le corresponde la administración de los bienes de los menores, con la misma diligencia con los que administra los suyos propios. Necesitarán autorización judicial para renunciar a la herencia, por ser los hijos menores de 16 años. Si fuesen mayores de esta edad podrán consentir en documento público para repudiarla.

La documentación que tenemos que entregar en el Banco es:

- Certificado de defunción.

- Certificado de últimas voluntades.
- Testamento o declaración de herederos.
- Escritura de adjudicación de la herencia.
- Certificado de pago del impuesto de sucesiones.
- Escritura pública de renuncia, en caso de que los herederos no acepten la herencia.

Habría que mirar también si el fallecido tenía un seguro de vida que cubriese el pago de la hipoteca, y en caso de que lo tuviese, si cubre la totalidad o parte de la hipoteca.

▪ **La partición de Pedro.**

En el caso de Pedro, aplicamos la LDCG, ya que adquirió dicha vecindad civil gallega por residencia continuada durante 10 años. En dicha ley se fija la legítima en $\frac{1}{4}$ del caudal hereditario. En la LDCG no existe mejora.

Inventario que conforma el caudal hereditario de Pedro

1. Hacienda de Mojácar.
2. Propiedad de Mojácar.
3. Propiedad de Barcelona.
4. Edificio en el que se funda Multium.
5. 40% de la empresa Multium.
6. 50% de los beneficios generados por Multium.
7. 50% de la explotación ganadera.
8. Terrenos en los que se instala la explotación ganadera.
9. 50% de las ganancias obtenidas de la explotación ganadera.
10. 10 cabezas de ganado.
11. 850 € (la mitad de los 1700€ ganados en el Casino).
12. 50% del Local de A Coruña.
13. 50% del salario obtenido por Carmen en su trabajo.
14. 75% de la Vivienda sita en la Avenida de la Marina, nº 14.
15. 150.000€ de la deuda que los cónyuges contrajeron por pedir una hipoteca para hacer frente al pago de la vivienda sita en la Avenida de la Marina en A Coruña.

En el caso de que Pedro no hubiera realizado la partición mediante testamento ni en él hubiese encomendado esta tarea a un contador-partidor, ésta se realizará por los coherederos. En caso de que estos Laura y Rodrigo no hubiesen llegado a un acuerdo se realizará en vía judicial.

Cuando fallece Pedro siguen pendiente de pago 150.000€, por lo que aquí Laura y Rodrigo se encontrarían con que o aceptan la herencia incluyendo entonces el pago de esta deuda o deben aceptarla a beneficio de inventario para así poder proteger sus bienes privativos y pagar así la deuda con el caudal de la herencia. También podrían repudiar la herencia.

6.7 El impuesto de sucesiones.

Cuando fallece una persona y deja bienes a sus sucesores, éstos vienen generalmente obligados a pagar el conocido “Impuesto de Sucesiones”. Dicho impuesto debe de pagarse por cada uno de los que recibe algo de la herencia, bien sea porque es heredero o porque el fallecido le ha hecho un legado. El plazo que hay para pagarlo es 6 meses desde el fallecimiento. Pasado ese plazo la Agencia Tributaria cobra al recargo correspondiente.

La cuantía será proporcional al valor de los bienes que reciba y el grado de parentesco con el fallecido. En el caso de Galicia, el ingreso debe de hacerse obligatoriamente por autoliquidación.

1. Conclusiones.

- PRIMERO:

Vemos que en España coexiste el derecho común con el derecho foral. Esto tiene gran trascendencia a la hora de determinar la vecindad civil. Ésta se regula en el art. 14 del Cc. Como ya se ha señalado, hay diversos criterios para adquirir la vecindad civil: nacimiento (*ius sanguinis*, *ius soli*) por opción y por residencia.

En el caso, vemos la aplicación de los diferentes modos de adquirir. En primer momento, Pedro, Carmen y Rodrigo adquieren la vecindad por el lugar de nacimiento (*ius soli* aunque posteriormente entra en juego el criterio de adquisición de la vecindad por residencia, ya que de forma automática Pedro adquiere la vecindad civil gallega por haber residido en Galicia un periodo mayor a 10 años (art. 14.5°).

También se pueden apreciar las diferentes interpretaciones que se les da al cómputo de la minoría edad para la adquisición de la vecindad civil. En el art. 14.5°.2° la vecindad se adquiere *ipso iure* por el plazo de 10 años mientras que si consideramos el art. 225.2° RRC este plazo se computa cuando el sujeto sea capaz, es decir, a partir de que sea mayor de edad.

- SEGUNDO:

El régimen económico del matrimonio entre D. Pedro y Dña. Carmen era el de sociedad de gananciales, porque no han establecido un régimen en las capitulaciones matrimoniales y por ello, en defecto de ellas, rige el régimen supletorio de sociedad de gananciales (art. 1306) . Como en su matrimonio se aplica el régimen de sociedad de gananciales, van a existir tres masas patrimoniales, una común y dos de carácter privativo.

La administración le corresponde conjuntamente a Carmen y a Pedro, por lo que es necesario, bien la actuación conjunta o bien el consentimiento de ambos. En lo relativo a las deudas, como ya se ha señalado, va a responder la sociedad de gananciales.

Se va a producir la disolución como consecuencia de la muerte de Carmen, por lo que estamos en un caso de disolución de hecho. Tras la disolución se realizará la liquidación de la sociedad de gananciales, que concluye con la división y adjudicación del remanente de los bienes gananciales entre Carmen y Pedro.

- TERCERO.

Existe un régimen económico de gananciales, coexisten tres masas patrimoniales, las comunes y las privativas de cada cónyuge, que aparecerán regulados en los arts. 1346 a 1360 del Cc, aunque el esquema de atribución a los diferentes patrimonios gira en base a los arts. 1.346 y 1.347 del Cc.

Por ello, en función de dichos artículos cabe diferenciar:

○ Los bienes gananciales:

- Empresa Multium (1347.2°).
- Beneficios generados por la empresa (1347.1°).
- 1700 euros ganados por Pedro (1351).

- La deuda de la hipoteca solicitada por ambos para comprar la vivienda en la Avenida de la Marina (1367 y 1369).
 - La explotación ganadera (1347.5°).
 - Las ganancias obtenidas en la explotación ganadera (1347.1°).
 - Las 20 cabezas de ganado (1346.8°).
 - El Local en Coruña donde radica el domicilio social de Multium (1347.3°).
 - El salario que percibe Carmen por su trabajo(1347.1°).
 - 50% de la vivienda sita en la Avenida de la Marina (1354).
- Los bienes privativos:
 - La Hacienda en Mojácar (1346.1°).
 - El edificio donde se funda Multium (1359).
 - Terrenos en los que se instala la explotación ganadera (1346.1°).
 - La propiedad de Barcelona y de Mojácar (1346).

- CUARTO:

Pedro se rige por el derecho foral de Galicia, ya que en el momento de su fallecimiento poseía vecindad civil gallega. Como no dejó testamento estamos ante una sucesión intestada.

Como la LDCG no tiene una regulación específica para dicha materia, rige en su defecto el Código Civil, por lo que se sigue el mismo orden de llamamiento que el del Código a excepción del Estado, que en este caso será la CCAA. en base al art. 267 de LDCG.

Son herederos forzosos Laura y Rodrigo, en base al art. 238 LDCG. Les corresponderá heredar por partes iguales y por derecho propio, a tenor del art. 932 Cc, ya que la LDCG no tiene una norma específica para ello.

- QUINTO:

La apertura de la herencia comienza con el fallecimiento del causante. Es relevante saber si se ha otorgado o no testamento. Para ello es necesario que se acredite el certificado de defunción. También será necesario el certificado de Registro de Actos de Última Voluntad para ver si ha hecho o no testamento. Si lo ha realizado hay que solicitar una copia auténtica y si no lo ha hecho los herederos deben de realizar un declaración de herederos abintestato para que se les reconozca su derecho a heredar.

En el caso de que exista testamento, tendríamos que respetar la voluntad del testador siempre que se respeten las legítimas.

En el caso de Carmen, que está sujeta al derecho común, en base al art. 807 Cc, los legitimarios serían Laura y Rodrigo y el cónyuge viudo Pedro. En base al art. 808, le corresponde a Laura y Rodrigo las 2/3 partes del haber hereditario del padre y de la madre, dividiéndose esa tercio de legítima estricta y 1/3 de mejora que Doña Carmen realizará en favor solo de uno de los hijos; por tanto, la realizará entre Laura o Rodrigo pudiendo otorgarla a uno de ellos. El tercio restante en este caso sería de libre disposición por parte de Doña Carmen.

En lo relativo a Pedro, tiene derecho a una cuota legal usufructuaria que se da sobre el tercio de mejora (art. 834 CC.) porque concurre con Laura y Rodrigo.

En el caso de Pedro, también se ha de estar a lo que haya establecido en el testamento, siempre que se respeten las legítimas. Laura y Rodrigo siguen siendo legitimarios en base al art. 243 de LDCG. Solo se exceptúan, a diferencia del Código civil, los ascendientes. A Laura y a Rodrigo le corresponde $\frac{1}{4}$ de la legítima, teniendo Pedro $\frac{3}{4}$ de libre disposición.

En el caso de fallecimiento sin haber otorgado testamento:

En el caso de Carmen, está sujeta al Código civil y en base al art. 913 del Cc. son herederos Laura, Rodrigo y Pedro. El orden a suceder corresponde en un primer lugar a los hijos Laura y Rodrigo en base al art. 930 Cc. y en defecto de ascendientes y descendientes le correspondería a Pedro, en base al art. 944 del Cc.

Para poseer la condición de herederos, como estamos en un testamento abintestato, es necesario realizar una declaración de herederos abintestato para que se nos reconozca tal condición. En este caso, como aún no estaba en vigor la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se realiza ante el juez.

Para la distribución del caudal hereditario, en base al art. 932 del Cc; los hijos, es decir, tanto Laura como a Rodrigo, heredarán por partes iguales por su derecho propio, mientras que Don Pedro, en base al art. 834 del Cc, tiene el derecho de usufructo de $\frac{1}{3}$ de la mejora, ya que en este caso no se encuentra separado. Además, le corresponde la mitad de los bienes que sean gananciales, porque esos bienes son ya en vida de los dos, a partes iguales.

Don Pedro se rige por la ley gallega, ya que su última vecindad fue la gallega, por lo que está sujeto al derecho foral de Galicia. Como muere sin haber otorgado testamento van a ser llamados por la ley a la herencia, en base al art. art. 267 de la LDCG, Laura y Rodrigo. Todos los herederos deben de realizar una declaración abintestato de la herencia para que la ley les reconozca la condición de herederos. Ésta se realizará vía notarial ya que esta Ley entró en vigor en el año 2015. Como legitimarios que son, a Laura y a Rodrigo les corresponde heredar por partes iguales por derecho propio, La Ley de Derecho de Civil de Galicia no hace una mención explícita a ello, por lo que es necesario acudir al Código civil.

- SEXTO.

En lo referente a la partición, en el caso del derecho común, como sucede en el supuesto de Carmen, que no ha otorgado testamento, se abre la sucesión intestada o abintestato en base al art. 932 Cc. A cada uno de ellos le corresponde $\frac{1}{3}$ del haber hereditario en concepto de legítima estricta. El otro tercio en concepto de mejora se repartirá a mitades para sus dos hijos, salvo que Carmen estableciese que ese tercio se va a destinar a uno de ellos en particular. El resto de bienes son de libre disposición y como no dejó testamento estableciendo quienes serían los herederos de estos bienes se reparten a partes iguales entre sus hijos.

El haber hereditario de Carmen está compuesto por el 50% de cada uno de los bienes gananciales y sus bienes privativos. El otro 50% de cada uno de los bienes gananciales pasa a ser privativo de Pedro.

A Pedro, le corresponde un derecho de usufructo vitalicio. Éste será de un tercio sobre la mejora, ya que concurre con Laura y Rodrigo que son descendientes de primer grado. Por ser el cónyuge superviviente, le corresponde percibir frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados.

En el caso de Pedro aplicamos la LDCG, ya que adquirió dicha vecindad civil gallega por residencia continuada durante 10 años. En dicha ley se fija la legítima en $\frac{1}{4}$ del caudal hereditario.

2. Bibliografía.

1. BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R., PÉREZ DE CASTRO. N., La Vecindad Civil, La Ley- Actualizada, S.A, Madrid, 1996, págs.21 -24 35-44.
2. BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R., Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia, Bercal, S.A, Madrid, 2011 págs. 137-144.
3. BUSTO LAGO, J.M., ÁLVAREZ LATA, N., PEÑA LÓPEZ, F., Curso de Derecho de civil de Galicia, Atelier, Barcelona, 2015, págs.45-49 376-393 463-477.
4. CÁMARA ÁLVAREZ,M., Compendio de derecho sucesorio, La Ley, Actualidad, Madrid, 2011, págs. 240-248.
5. DURÁN RIVACOBA, R., El nuevo Régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales, Dykinson, S.L, Madrid, 1922, págs. 27-62.
6. GETE- ALONSO Y CALERA, M^a C., SOLÉ RESINA, J., Tratado de Derecho de Sucesiones (II), Aranzadi, Navarra, 2011, págs.1563-1567 1765-1758.
7. GÓNZALEZ PORRAS, J.M., Manual de Sucesión Intestada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 85-88 97-102.
8. INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R., RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R., El Testamento y la Herencia, Bosch, Barcelona, 2013, págs.27-36.
9. LASARTE, C., Derecho de Sucesiones, Principios de Derecho Civil VII, Marcial Pons, Madrid, 2013, págs. 14-15 42-44.
10. LEGERÉN, A., *La partición conjunta en el Derecho Gallego*, Venus, Coruña, 2007, págs. 55-61.
11. LOZANO SERRALTA,M., “ La nacionalidad de la mujer casada” En revista información jurídica, año 1973, nº 121, p.577.
12. MORENO QUESADA, B., GONZÁLEZ PORRAS, J.M., OSSARIO SERRANO, J.M., RUIZ RICO, J., GONZÁLEZ GARCÍA, J., HERRERA CAMPOS, R., ORTI VALLEJO, A., MORENO QUESADA, L., Curso de Derecho Civil IV, Derechos de Familia y Sucesiones (VI), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 159-185. 189-208. 219-22.
13. OSSORIO MORALES, J., Manual de Sucesión Testada, Colares, Granada, 2011, págs. 21-29.
14. PARRA LUAN,M., “ La vecindad civil , en AA.VV *Curso de derecho civil (I)*, Colex, Madrid, 2008, pág. 520-525.
15. SÁNCHEZ CALERO, F.J., *Curso de Derecho Civil I, Parte General y Derecho de la Persona*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 123-125.

Legislación.

1. Código Civil, de 24 de julio de 1889.
2. Código de Comercio, de 22 de agosto de 1885.
3. Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994.
4. Ley de Derecho Civil de Galicia, de 14 de junio de 2006.
5. Ley de la Jurisdicción Voluntaria, de 3 de febrero de 1881.
6. Reglamento del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.

Jurisprudencia.

1. STS 8 de julio de 1940.
2. STS 30 de enero de 1951.
3. STS 14 de junio de 1957.
4. STS 13 de junio de 1970.
5. STS 8 de febrero de 1974.
6. STS 30 de noviembre de 1974.
7. STS 27 de junio de 1977.
8. STS 26 de marzo de 1979.
9. STS 20 de diciembre de 1985.
10. STS 21 de junio de 1986.
11. STS 20 de febrero de 1992.
12. STS 13 de junio de 1992.
13. STS 24 de marzo de 1993.
14. STC 6 de mayo de 1993.
15. STC 8 de julio de 1993.
16. STS 15 de marzo de 1995.
17. STS 20 de junio de 1995.
18. STS 22 de febrero de 1997.
19. STS 27 de febrero de 1997.
20. STS 17 de julio de 1997.
21. STS 7 de septiembre de 1998.
22. STS 7 de diciembre de 1998.
23. Sentencia de la AP de Alicante 27 de julio de 1999.
24. STS 25 de septiembre de 1999.
25. STS 22 de febrero de 2000.
26. STS 11 de abril de 2000.
27. STS 15 de abril de 2000.
28. STS 25 de junio de 2000.
29. STS 22 de diciembre de 2000.
30. STS 11 de diciembre de 2001.
31. STS 28 de febrero de 2004.
32. STS 4 de mayo de 2005.
33. STSJ de Galicia (A Coruña) 6 de octubre de 2005.
34. STS 6 de abril de 2006.

35. STS 18 de septiembre de 2006.
36. STS 7 de junio de 2007.
37. STS 14 de noviembre de 2007.
38. STS 14 de septiembre de 2009.
39. STS 17 de septiembre de 2009.
40. STS 4 de febrero de 2010.
41. Sentencia de la AP. de Zamora de 24 de febrero de 2015.

Páginas Web.

4. <http://www.mundojuridico.info/la-legitima/>
5. <http://cuestionesciviles.es/que-es-la-herencia-yacente/>
6. http://www.institutoroche.es/Legal/legalNociones/6/VI_EL_REGIMEN_JURIDICO_DE_LA_MINORIA_DE_EDAD
7. <http://www.iurisprudente.com/2015/11/bienes-gananciales-y-privativos-1-los.html>
8. <http://negocios.uncomo.com/articulo/como-se-divide-una-herencia-en-espana-30023.html>
9. <http://vabogados.com/partes-divide-herencia/>
10. <http://www.esquitriber.es/abogados-juicios/particion-herencias-testamentos/>
11. <http://lawcenter.es/w/blog/view/44848/derecho-de-transmision-o-transmision-del-derecho-ius-delationis-el-art-1006-del-codigo-civil>
12. <http://www.rydabogados.com/estoy-casadoa-en-regimen-de-separacion-de-bienes-si-mi-conyuge-fallece-tengo-derecho-a-heredar/>